

CG143/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA VOZ DE MEXICALI, S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM 910 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/044/2010.

Distrito Federal, 28 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de abril de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave STCRT/2850/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, mismos que consisten primordialmente en:

(...)

HECHOS

1. *El día 22 de septiembre del año 2009, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, el oficio número VE/9116/2009, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California,*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/044/2010

mediante el cual se entregó un disco compacto que contenía un promocional de 30 segundos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, identificado con la versión RA02297-09.

2. El día 5 de febrero de 2010, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número VE/0616/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual se entregó un disco compacto que contiene un promocional de 30 segundos del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, identificado con la versión RA02647-09.

3. El día 8 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el ACRT/010/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de baja california.

4. El día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE06/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampana, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California.

5. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, a través del oficio DEPPP/STCRT/0442/2010 de fecha 9 de febrero de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 10 de febrero del mismo año.

6. El 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Segunda Sesión Ordinaria, en la que aprobó el ACRT/016/2010, Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California", identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: "Alianza por Baja California", "Alianza por un Gobierno responsable" y "Por la reconstrucción de Baja California" que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California.

7. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, a través del oficio DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 1 de marzo de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en la misma fecha.

8. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante los periodos comprendidos del 12 de marzo, y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010:

La voz de Mexicali, S.A.,	XEAO-AM 910	14	12	4	5	0	1	4	3	106	149
---------------------------	-------------	----	----	---	---	---	---	---	---	-----	-----

En efecto, mediante diversos requerimientos de información, se solicitó a La Voz de Mexicali, S.A. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 170 promocionales. Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que durante el periodo a que hace referencia el presente documento no fueron transmitidos los promocionales señalados en el **Anexo 6** de la presente vista, es decir, 149 promocionales de

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/044/2010

los partidos políticos y autoridades electorales. Cabe resaltar que todos los promocionales que presuntamente fueron omitidos y por los cuales se da vista a través del presente oficio, fueron requeridos previamente mediante los multicitados oficios de requerimiento de información.

9. *El día 19 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número VE/1660/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al día 12 de marzo de 2010.*

10. *El 22 de marzo del mismo año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California un escrito signado por Alberto Ruíz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., por el cual dio respuesta al oficio descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

[...]

En dicho oficio se nos señala que no fueron transmitidos el día 12 del presente 40 spots, a lo que de acuerdo a nuestra continuidad y a la cinta testigo se pudo analizar lo siguiente:

1.- 25 spots que se debía de transmitir corresponden a las versiones:

- A) Los ciudadanos hacemos la diferencia.*
- B) El respeto de tu voto está en tus manos.*

No fueron transmitidos ya que hasta la fecha dichas versiones no se nos han hecho llegar por las autoridades correspondientes.

2.- Del horario de 06:00 a 11:00 hrs. se anexan 2 discos de la transmisión del noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, donde se puede contabilizar 11 spots que se tienen contemplados en su oficio como no transmitidos. Queremos manifestarle que en dicho horario durante 56 años hemos transmitido el noticiero del Sr. Bermúdez y espontáneamente (sic) recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada.

Lo cual ocasiona (sic) que la pauta de transmisión se mueva.

3.- 4 spots no pudimos integrarlos, por lo que pedimos una disculpa y esperamos su comprensión (sic), manifestándoles tener mayor cuidado y reponerles o realizar las indicaciones que ustedes nos manifiesten.

[...].

11. *El día 9 de abril del año 2010, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número JLE/VE/2116/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.*

12. *Con fecha 12 de abril del presente año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California un escrito signado por Alberto Ruíz de Anda, apoderado legal de La voz de Mexicali, S.A., por el cual dio respuesta al oficio descrito en el hecho anterior. En dicho escrito se señaló lo siguiente:*

[...]

En dicho oficio se nos señala que del día 29 de marzo al 03 de abril del presente año se cometieron por esta radiodifusora errores de la pauta de transmisión que ustedes nos hicieron llegar y de la cual no se transmitieron varios spots.

Manifestamos lo siguiente basados en nuestra cinta testigo por escrito en el horario de 11:00 a 23:59 hrs. y de las 06:00 a las 10:50 por audio testigo, ya que este horario se transmite el noticiero del Sr. Bermúdez el cual esta desconectado de nuestro sistema de cinta testigo, ya que se transmite por otra cabina.

1.- De 11:00 a 23:59 hrs. se anexa información de nuestro sistema donde se puede apreciar que todos los días señalados se cumplieron al transmitir la totalidad de los spots solicitados por ustedes.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/044/2010

2.- En el noticiero de 06:00 a 10:59 hrs. se pudo comprobar que en efecto dichos spots que ustedes nos señalan no se transmitieron por lo que estamos en la mejor disposición (sic) de transmitirlos el día que ustedes no los señalen.

Como nota les comentamos que en el horario de las 11:00 a 11:59 hrs. se pasan 6 spots extras para tratar de recuperar algunos que no se alcanzan a pasar en el noticiero del Sr. Bermúdez ya que diario recibe personas del ámbito social, político y deportivo ocasionando (sic) que se le recorran (sic) algunos spots.

[...]"

13. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto tal como se detalla en el **Anexo 6** de la presente vista.

Con el fin de demostrar que los hechos antes narrados traen consigo una violación a la normatividad electoral se señala el siguiente:

DERECHO

Los hechos descritos y las pruebas que se relacionan llevan a la convicción de que existe una presunta violación a los artículos 41 Base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 64; 65; 72; y 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior en relación con los artículos 341 párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); y 354, párrafo 1, inciso f) del Código antes referido.

En efecto, en los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mismos que fueron descritos con anterioridad en los numerales 12 y 14 de la sección de hechos anterior, La voz de Mexicali, S.A., manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, y que le fueron notificadas oportunamente:

1. Que 25 de los spots que debían ser transmitidos el día 12 de marzo de 2010, no fueron transmitidos ya que dichas versiones no han sido notificadas por las autoridades correspondientes.

2. Que durante 56 años han transmitido en el horario de 06:00 a 11:00 hrs. el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados, sin embargo sí transmitió 11 spots que se tienen contemplados como no transmitidos.

Todos los argumentos antes señalados no son atendibles, como se mostrará a continuación, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos considera que existe una presunta violación a la normatividad electoral.

El primer argumento de La voz de Mexicali, S.A., se encuentra en su escrito detallado en el numeral 12 de la sección de hechos anterior. Al respecto, la citada concesionaria manifiesta lo siguiente:

[...]"

En dicho oficio se nos señala que no fueron transmitidos el día 12 del presente 40 spots, a lo que de acuerdo a nuestra continuidad y a la cinta testigo se pudo analizar lo siguiente:

1.- 25 spots que se debía de transmitir corresponden a las versiones:

- A) Los ciudadanos hacemos la diferencia.
- B) El respeto de tu voto está en tus manos.

No fueron transmitidos ya que hasta la fecha dichas versiones no se nos han hecho llegar por las autoridades correspondientes.
[...]"

Los argumentos esgrimidos por la persona moral no son atendibles por las siguientes razones:

De la lectura de los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010, detallados en los numerales 1 y 4 de la sección de hechos anterior, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, remitió a la persona moral La voz de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

Mexicali, S.A., discos compactos con promocionales de 30 segundos para que sean programados en los espacios que corresponden a las autoridades electorales. a continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	AUTORIDAD ELECTORAL	VERSIONES	IDENTIFICACIÓN
VE/9116/2009	22/septiembre/2010	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	RA02297-09	"Los ciudadanos hacemos la diferencia"
VE/0616/2010	05/febrero/2010	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California	RA02647-09	"El poder de tus votos está en nuestras manos"

Por lo que, contrario a lo manifestado por la concesionaria de mérito, si le fueron notificados los materiales correspondientes a las autoridades electorales cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por ende, con los acuses de recibo de los citados oficios, se demuestra plenamente que el concesionario de mérito contaba con los elementos suficientes para el correcto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

Por otra parte, el segundo argumento de La voz de Mexicali, S.A., contenido en los escritos detallados en los numerales 12 y 14 de la sección de hechos anterior, fue elaborado de la siguiente manera:

[...]

2.- Del horario de 06:00 a 11:00 hrs. se anexan 2 discos de la transmisión del noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, donde se puede contabilizar 11 spots que se tienen contemplados en su oficio como no transmitidos. Queremos manifestarle que en dicho horario durante 56 años hemos transmitido el noticiero del Sr. Bermúdez y espontáneamente (sic) recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada.

Lo cual ocasiona (sic) que la pauta de transmisión se mueva.

[...]

En el noticiero de 06:00 a 10:59 hrs. se pudo comprobar que en efecto dichos spots que ustedes nos señalan no se transmitieron por lo que estamos en la mejor disposición (sic) de transmitirlos el día que ustedes no los señalen.

[...]"

No son atendibles los argumentos anteriores por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

La cobertura de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorga.

Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en su sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2008. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Baja California.

Es decir, La Voz de Mexicali, S.A., está obligada constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/044/2010

cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dicha emisora tiene que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XEAO-AM en el Estado de Baja California esta emisora se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Baja California.

En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5; 57, párrafo 3; 59, párrafo 2, 65, párrafo 3; 72, 74, párrafos 1 y 2; y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales que le fueron notificadas a persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el Estado de Baja California mediante los oficios números DEPPP/STCART/0442/2010 y DEPPP/STCART/1237/2010, que han quedado descritos en la sección de hechos anterior, fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/010/2010, ACRT/016/2010 y JGE06/2010, también descritos en la sección de hechos del presente documento. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; 72; 74, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas a la citada persona moral están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión otorgada a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM en el Estado de Baja California. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión notificadas a la citada persona moral.

Ahora bien, de conformidad con el CG420/2009 Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales se desprende que en ciertas ocasiones las pautas de transmisión pueden ser modificadas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. En este sentido, el punto de acuerdo SEGUNDO numeral 2 del citado artículo establece lo siguiente:

[...]

2. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.

I. *Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por la transmisión de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora y de carácter ininterrumpido.*

II. *Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración, en su caso, la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.*

III. *Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan la totalidad de los tiempos de Estado que corresponda administrar al Instituto Federal Electoral en el periodo de que se trate dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta tanto para la transmisión de los promocionales como para los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal que permitan la transmisión de los mensajes electorales.*

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

[...]"

De lo anterior se desprende que los concesionarios y permisionarios pueden aplicar el régimen previsto en el citado Acuerdo cuando transmitan programas con duración mayor a una hora y de carácter ininterrumpido. Asimismo, los concesionarios deberán cumplir con la transmisión del total del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión a lo largo del día.

*Sin embargo, en el caso específico La Voz de Mexicali, S.A., al manifestar que el durante el "noticiero del Sr. Bermúdez" omite la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales no se apega a lo dispuesto por el multicitado Acuerdo. En efecto, tal y como se desprende de los testigos de grabación aportados por esta autoridad electoral como prueba y de las bitácoras de transmisión aportadas por la citada persona moral, el "noticiero del Sr. Bermúdez" no tiene el carácter de **ininterrumpido** toda vez que realiza cortes comerciales. Asimismo, de conformidad con las constancias obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que La Voz de Mexicali, S.A. no transmitió con posterioridad al citado programa la totalidad de los spots ordenados por el Instituto Federal Electoral.*

De lo anterior se concluye que la transmisión del "noticiero del Sr. Bermúdez" no es una causa que justifique la omisión de los promocionales ordenados por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

*"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Artículo 74.-*

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

[...]"

[Énfasis añadido]

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Es así que como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, no existe ninguna justificación por parte de La voz de Mexicali, S.A., para omitir la transmisión de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral. De esta manera se actualiza la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia.

En este sentido, se demuestra que La voz de Mexicali, S.A., incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia al omitir 149 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al período de precampaña electoral en el Estado de Baja California durante los periodos del 12 de marzo, y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.

De todas las consideraciones anteriores se desprende que:

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/044/2010

1. Los materiales y las órdenes de transmisión relacionadas con los promocionales RA02297-09 "Los ciudadanos hacemos la diferencia" y RA02647-09 "El poder de tus votos está en nuestras manos", fueron previamente notificados al concesionario conforme a derecho.
2. La transmisión del "noticiero del Sr. Bermúdez" no es una causa que justifique la omisión de los promocionales ordenados por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.
3. La persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, incurrió en la infracción señalada en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al omitir 1216 promocionales de autoridades electorales y partidos políticos correspondientes al periodo de precampaña electoral en el Estado de Baja California, durante los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.

PRUEBAS

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010 mediante los cuales el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, entregó los discos compactos con los promocionales de 30 segundos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, identificado con la versión RA02297-09 y del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, identificado con la versión RA02647-09, respectivamente. Esta prueba se relaciona con los hechos 1 y 4 y con ella se demuestra el contenido de dichos oficios. **Anexo 1**
2. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California. Esta prueba se relaciona con los hechos 2 y 5 y con ella se demuestra el contenido de dichos Acuerdos. **Anexo 2**
3. Documental pública consistente en copia certificadas de los oficios número DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 9 de febrero y 1 de marzo de 2010, por los cuales se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., las pautas de transmisión y las pautas modificadas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Baja California. Esta prueba se relaciona con los hechos 7 y 9 con ellas se demuestra la correcta notificación de los oficios de referencia. **Anexo 3**
4. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral. Esta prueba se relaciona con los hechos 11 y 13, y con ella se acredita la notificación de los oficios de requerimiento de información a la persona moral citada. **Anexo 4**
5. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los escritos recibidos los días 22 de marzo y 12 de abril de 2010, signados por Alberto Ruiz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, mediante los cuales se da respuesta a los oficios VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010. Esta prueba se relaciona con los hechos 12 y 14 y con ella se demuestra las respuestas contenidas en los oficios de referencia. **Anexo 5**
6. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010. Esta prueba se relaciona con los hechos 10, 11 y 13 y con dicha relación se demuestran los incumplimientos de la persona moral de mérito. **Anexo 6**
7. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los días 12 de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, por medio de los cuales se acreditan las faltas identificadas en el hecho 10 de la sección de hechos anterior. Anexo 7

Por los hechos, argumentos de derecho y pruebas antes esgrimidas se procede a dar la siguiente:

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da vista a la que alude el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, a efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo y se determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos señalados en el cuerpo del presente oficio imputados a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, con motivo del incumplimiento de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, dentro del proceso electoral local en el Estado de Baja California.

(...)"

Anexo a la vista de mérito se adjuntaron las siguientes pruebas:

1. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010 mediante los cuales el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, entregó los discos compactos con los promocionales de 30 segundos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, identificado con la versión RA02297-09 y del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, identificado con la versión RA02647-09, respectivamente. **Anexo 1**
2. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California. **Anexo 2**
3. Documental pública consistente en copia certificadas de los oficios número DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 9 de febrero y 1 de marzo de 2010, por los cuales se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., las pautas de transmisión y las pautas modificadas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales

correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Baja California. **Anexo 3**

4. Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral. **Anexo 4**
 5. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los escritos recibidos los días 22 de marzo y 12 de abril de 2010, signados por Alberto Ruíz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, mediante los cuales se da respuesta a los oficios VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010. **Anexo 5**
 6. Documental pública consistente en relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010. **Anexo 6**
 7. Prueba técnica consistente en los testigos de grabación del monitoreo realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, por medio de los cuales se acreditan las faltas identificadas en el **hecho 10** de la sección de hechos anterior. **Anexo 7**
- II. Por acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

VISTO el contenido del oficio de cuenta, así como sus anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67; 68; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,-----

***SE ACUERDA:** 1) Fórmese expediente al oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/CG/044/2010**; 2) Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que de los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se advierte que denuncia que la persona moral denominada **La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California**, incumplió sin causa justificada con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que esta autoridad electoral ordenó para los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, dentro del proceso electoral local de la entidad federativa en cita.-----*

*Tomando en consideración que en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se regula el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como el hecho de que el Instituto Federal Electoral es el único administrador de los tiempos del Estado para que aquéllos y las autoridades locales accedan a dichos espacios, es que esta autoridad concluye que la vía procedente para tramitar y resolver la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto es el especial sancionador; 3) En virtud de que del análisis al oficio y anexos que se proveen, en específico el identificado como anexo 6, se desprenden probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de la empresa **La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California**, iníciase el procedimiento administrativo sancionador especial contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código en comento, en contra de la persona moral antes referida, particularmente por lo que hace a la violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2 y III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 5 y 6; 50; 64; 65; 66; 67 y 68 del código comicial federal, al no haber difundido mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, dentro del proceso electoral local de la entidad federativa en cita; **4)** Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al Representante Legal de la concesionaria antes referida al presente procedimiento, corriéndole traslado con copia del oficio de cuenta y de las pruebas que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; **5)** Se señalan las **doce horas con treinta minutos del día veintiséis de abril de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **6)** Cítese a la empresa **La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California**, a través de su representante legal, para que comparezca a la audiencia referida, apercibida que en caso de no asistir a la misma, perderá su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California**; asimismo solicite y remita el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal de dicha persona moral, y de ser posible, acompañe una copia de la cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes de la empresa referida; **8)** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO."**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se le requiere que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **5** del presente proveído proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009), así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **5** del presente proveído; y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

III. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/863/2010 y SCG/864/2010, dirigidos al Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los cuales fueron notificados el veintidós y veintiuno de abril del año en curso, respectivamente.

IV. Mediante oficio número SCG/862/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Lics. Karen Elizabeth Vergara Montufar, Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Marco Vinicio García González y Héctor Tejeda González para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas con treinta minutos, del día veintiséis de abril del año en curso en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinte de abril del año en curso, el día veintiséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

"(...)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, JEFE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE EMPLEADO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/862/2010, DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LIC. J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 508685, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM**, ASÍ COMO LA C. VERÓNICA MENDOZA GÓMEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/044/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN, **REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM**, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

AUTORIDAD; LA ESCRITURA NÚMERO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA, DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL SEIS, EXPEDIDA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO VEINTISIETE, LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ PRUNEDA, MEDIANTE LA CUAL EL LICENCIADO J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN ACREDITA SU PERSONALIDAD AL COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTAL QUE A SOLICITUD DEL INTERESADO SE DEVUELVE AL MISMO PREVIA CERTIFICACIÓN, COTEJO Y COPIA SIMPLE QUE DE LA MISMA OBRE EN AUTOS; EL OFICIO NÚMERO STCRT/3054/2010, DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA A LA C. VERÓNICA MENDOZA GÓMEZ PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS CC. VERÓNICA MENDOZA GÓMEZ Y J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN, HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LA PERSONA MORAL **DENOMINADA LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM** TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIERE LA DENUNCIADA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, FINALMENTE REQUIÉRASE AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL **DENOMINADA LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM** A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL, EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LA CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y LA SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

COMO, DE SER PROCEDENTE, DENTRO DEL ACTUAL, RESPECTO DE SU REPRESENTADA; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.**-----

EN ESE SENTIDO Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/044/2010**, FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO STCRT/2850/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN; LA C. VERÓNICA MENDOZA GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:**QUE COMPAREZCO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS A RATIFICAR EN TODO SUS TÉRMINOS EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/2850/2010 DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, MEDIANTE EL CUAL SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LLEVADAS A CABO DURANTE LA PRECAMPAÑA LOCAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA POR LA PERSONA MORAL LA VOZ DE MEXICALI S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM 910 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASIMISMO SOLICITO SE TENGAN POR ADMITIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS DESCRITAS EN EL OFICIO DE MÉRITO, MEDIANTE LAS CUÁLES SE ACREDITAN LOS HECHOS DESCRITOS EN EL MISMO Y POR ÚLTIMO PIDO SE DECLARE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO MEDIANTE EL OFICIO QUE SE RATIFICA EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL LA VOZ DE MEXICALI S.A. CONCESIONARIA DE LA EMISORA**

CON DISTINTIVO XEAO-AM 910 KHZ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:
SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.--
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----
EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN, REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: **QUE EN ESTE ACTO Y A NOMBRE DE LA DENUNCIADA LA VOZ DE MEXICALI S.A., COMPAREZCO A DAR RESPUESTA A LA INFUNDADA DENUNCIA QUE CONTIENE EL INCIDENTE ESPECIAL SANCIONADOR, PRIMERAMENTE SOLICITANDO SE RECONOZCA LA PERSONALIDAD DEL DE LA VOZ EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL DE PODER QUE CONSTA EN ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA, OTORGADA POR EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 127 DEL DISTRITO FEDERAL LICENCIADO JORGE SÁNCHEZ PRUNEDA, EN TAL VIRTUD Y CON LA PERSONALIDAD DEBIDAMENTE JUSTIFICADA COMO APODERADO DE LA SOCIEDAD DENUNCIADA, MEDIANTE ESCRITO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES TAMAÑO OFICIO Y ESCRITAS POR UNA SOLA CARA, A NOMBRE DE MI PODERDANTE SE CONTESTA LA DENUNCIA INCOADA POR LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPARECIENTE, NEGANDOLA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, MERCED A QUE DESCANSA EN ACTOS CONSENTIDOS, QUE SE MENCIONANA A LO LARGO DE DICHO ESCRITO Y POR ENDE DENTRO DEL MISMO SE OFRECEN LAS PRUEBAS QUE SE MENCIONAN, DESTACANDO QUE DEBEN ADMITIRSE, DADO QUE SE OFRECEN CONFORME A DERECHO Y POR OBJETADAS LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA POR LA DENUNCIANTE, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE EN LA REGULACIÓN ELECTORAL IMPEDIEMENTO LEGAL ALGUNO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE DEBA OFRECER LA REPROGRAMACIÓN QUE SUPUESTAMENTE EN FORMA RELATIVA Y NO ABSOLUTA SE OMITIÓ, DENTRO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A QUE SE HACE MÉRITO, SE ENCUENTRA LA SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN, CON**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

FUNDAMENTO EN EL APARTADO SEIS DEL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODA VEZ QUE DEL AUTO ADMISORIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO PROHIBE TAL CIRCUNSTANCIA NI TAMPOCO CONSTA QUE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS SE PRONUNCIE AL RESPECTO, POR ENDE SE SOLICITA QUE LA SANCIÓN ESTRIBE EN LA REPOSICIÓN DE SPOT MENCIONADA Y NO ASÍ PECUNARIA YA QUE NO EXISTE DOLO QUE TENGA VISIÓN JURÍDICA DE VIOLAR EL ARTÍCULO 41 BASE III DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR ÚLTIMO, SE INSISTE EN QUE SE RATIFICA EN TODAS SUS PARTES EL ESCRITO SOBRE EL QUE SE DA CUENTA EN LÍNEAS ANTERIORES A NOMBRE DE MI PODERANTE PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, ASÍ COMO SE TENGA POR RECONOCIDA LA PERSONALIDAD DEL DE LA VOZ Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL CUERPO DE DICHO ESCRITO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM, PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR EL LICENCIADO J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN, TÉNGANSE POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y LAS MISMAS SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO; LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIERE EN SU ESCRITO PRESENTADO A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NÚMERO STCRT/2850/2010, DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE AMBAS PARTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, Y TODA VEZ QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA C. VERÓNICA MENDOZA GÓMEZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: **QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL OFICIO STCRT/2850/2010 DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, ANTES DESCRITO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS MISMO QUE YA FUE RATIFICADO**, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.- **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO J BERNABÉ VÁZQUEZ GALVAN REPRESENTANTE LEGAL DE DE LA PERSONA MORAL DENUNCIADA, MANIFIESTA: **QUE LA DENUNCIANTE NO PUEDE ALEGAR QUE EL OFICIO QUE MENCIONA CONSTITUYE EL ACTO SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y POR ENDE SE OBJETA EN CUANTO A LAS MANIFESTACIONES QUE SE VIERTEN EN EL MISMO, YA QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADAS PORQUE NO SE CIÑEN A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CUERPO DEL MISMO HACE ALUSIÓN AL OFICIO NÚMERO VE/1059/2010 DE PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ Y PRETENDE COLEGIRLO CON EL MENCIONADO EN EL PERÍODO DE ALEGATOS POR LA DENUNCIADA ARGUMENTANDO EN ESTE, QUE A LA CONCESIONARIA SE LE NOTIFICARON DOS PROMOCIONALES UNO EN EL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE Y OTRO EN FEBRERO DE DOS MIL DIEZ, Y QUE POR RAZONES QUE SE IGNORAN SU MONITOREO NO INCLUYE ESOS PROMOCIONALES, MAS SIN EMBARGO, NO SE PRECISA EN EL OFICIO VE1059/2010 QUE FORMAN PARTE DE LOS PROMOCIONALES QUE AHÍ SE MENCIONAN ANTE DICHA CONTUMASIA NO PUEDE PREVALERSE DE SU PROPIO DOLO LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y MONITOREAR PROMOCIONALES QUE NO FORMAN PARTE DEL ÚLTIMO OFICIO MENCIONADO Y MERCED A ELLO ESTA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE CONVALIDAR NINGUNA OMISIÓN EN NÚMERO DE ESOS PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS PORQUE SI NO SE TRANSMITEN ES PORQUE NO CONSTA EN DICHO OFICIO Y DE ESA FORMA ESTAMOS ANTE UN ACTO INEXISTENTE, EL CUAL JURÍDICAMENTE NO PRODUCE NINGÚN EFECTO, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONSIDERARSE POR SER EXCLUSIVAMENTE NO EN UN PUNTO DE HECHO DE LA LITIS SINO EN UN PUNTO DE DERECHO Y MAS SI EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL ES DE ORDEN PUBLICO Y NO SE ENCUENTRA AL ARBITRIO DE LAS PARTES Y MENOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE TIENE SUS BASES JURÍDICAS EN EL ARTÍCULO 41 BASE III DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.** -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

VI. En la fecha de la audiencia referida en el párrafo precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral un escrito signado por el licenciado J. Bernabé Vazquez Galvan, quien se ostenta como Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., a efecto de comparecer a la diligencia de referencia, cuyo contenido en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"(...)

J. BERNABÉ VAZQUEZ GALVAN, apoderado de la radiodifusora XEOA-AM con población a servir Mexicali Baja California Norte, emplazada por dicha institución electoral por auto de 19 de abril de 2010, a la audiencia prevista en el Artículo 369 del COFIPE, personalidad que justifico en términos del testimonio de poder número 87640 expedida por el notario público número 127 del Distrito Federal Lic. Jorge Sánchez Pruneda que se acompaña pedidamente certificado al presente escrito con copia simple del mismo para que se certifique la primera y me sea devuelta por serme necesaria para diversos trámites y señalo como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal, el ubicado en el Despacho 1201 del edificio marcado con el número 403 del Paseo de la Reforma, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06500, México D.F., y autorizo para los mismos efectos, así como para recibir toda clase de documentos y valores, consulten el expediente indistintamente a los señores Licenciados JOSE RUBEN MUÑOZ GARCÍA, GABRIEL JAIME DOBOST TOSCANO Y HUGO MORENO MIRANDA , así como al C. GERARDO BAZAN LANDA, ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Dada la íntima relación que guardan los oficios V.E.9116/2010 y V.E0610/2010, girados por la actividad electoral en sus fechas correspondientes a mi poderdante concesionaria de la emisora XEAO-AM y a los que se da

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

respuesta e incluye dicha denunciante en los apartados 1,2,3,4,5,6,7,8 y 9, de su capítulo de hechos del oficio STCRT/2850/2010 y que adminiculados junto a los informes de monitoreo agregados al expediente conforman en que al rubro se indica, y que descansa en el oficio antes citado, y que signa el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán.

Por lo que en esta acto, y a nombre de mi poderdante, y en los términos del Artículo 369 apartado 3 incisos a), b), c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que la litis en el presente procedimiento especial sancionador, gira en torno al contenido del oficio STCRT/2850/2010 de fecha 19 de abril de 2010, y de su lectura se desprende que después de la fundamentación que ahí se cita aparece el capítulo de hechos en un total de 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y que a la postre resultan los antecedentes que sirven de base para considerar por la dirección de prerrogativas que la concesionaria desde su punto muy particular incurre en violaciones a la transmisión del pautaado aprobado por la autoridad electoral.

Sin embargo, si debe destacarse, que resulta inmotivado que en los hechos 1 y 2 refiera la dirección de prerrogativas que notifico, tanto el 22 de septiembre de 2009 como el 5 de febrero 2010 mediante los oficios que ahí cita, que debía transmitir 2 promocionales identificados con las versiones, el primero como RA02297-09 y RA02647-09.

De esa manera esas 2 versiones no forman parte del oficio número VE/1059/2010 de fecha 1 de marzo de 2010 suscrito por el vocal ejecutivo del estado de Baja California y por lo tanto no pueden ser materia del monitoreo practicado por la dirección de prerrogativas pues las versiones a transmitir en dicho oficio son RA02547-09, la RA02548-09, la RA02637-09, la RA00939-08 y RA02549-09. Y en otro apartado de dicho oficio aparecen las versiones RA00506-09, RA00873-08, RA00573-09, RA00572-09, RA00571-09, RA00574-09 y RA02478-09.

A la luz del contenido de ese oficio la dirección de prerrogativas no puede introducir las versiones RA02297-09 ni la RA02647-09, porque la primera se afirma, se entrega el 2 de septiembre de 2009 y la segunda el 5 de febrero de 2010, sin embargo, los incumplimientos que se acotan son respecto del día 12 de marzo de 2010 y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, por lo tanto, no puede surtir efectos ningún monitoreo practicado en estas últimas fechas, que presuma ni expresa ni tácitamente, que deben formar parte del oficio VE/1059/2010 de fecha 1 de marzo de 2010, que se acompaña como prueba al presente escrito para acreditar que no se puede imputar una omisión que no está relacionada con el oficio antes citado esto es dicho de otra manera esas versiones no fueron recibidas ni notificadas para su transmisión por la emisora ni existe huella expresa en el oficio antes mencionado, que se recordaba a la concesionaria que debería transmitir las versiones notificadas de fechas 22 de septiembre 2009 y 5 de febrero de 2010, ello es suficiente para que se desestime el presente procedimiento especial sancionador, porque las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

violaciones no pueden existir a medias y más si existe causa de justificación probada por lo antes expuesto por la concesionaria.

En ese con texto es lícito que de manera oficiosa y auto correctivo por las razones antes invocadas se precise la reprogramación de la manera siguiente en los anexos A y B:

Respecto del anexo A, constante en 2 hojas útiles en la primera aparece en forma general la reprogramación, y en la segunda de forma particular aparece horario del mes de abril y horario del mes de mayo, los espacios en blanco corresponden a los promocionales no transmitidos y que en esta pauta se transmitirán.

Respecto del anexo B, debe precisarse el siguiente antecedente; se manifestó a la vocalía que, se tiene un noticiario con antigüedad de 56 años con un locutor querido por la ciudadanía mexicalense, y por lo tanto la programación se considera mixta, por lo que dicha circunstancia siempre ha sido del conocimiento de dicha vocalía, pues no se tiene cinta testigo de ello porque se transmite en otra cabina, y desde luego si durante el horario de su programa, se monitorea desde luego aparecerá siempre como no transmitido pero se transmiten inmediatamente los spots. Así pues se exhibe la carta de continuidad interna, que corroborada con la cinta testigo que igualmente se acompaña se determina, que los días marzo 29 del 2010, marzo 30 del 2010, marzo 31 del 2010, abril 1 del 2010, abril 2 del 2010 y abril 3 del 2010, contrario a lo que se afirma en el monitoreo de la dirección de prerrogativas se transmitieron los spots precisados como no transmitidos luego entonces existe cumplimiento que en última instancia puede ser considerado parcial y relativo lo que descubre que no se trate de una omisión absoluta y por lo tanto es permisible dadas las circunstancias de escritas a lo largo de dicho documento que se tenga como válida la solicitud de reprogramación a la que se ha hecho merito ya que no existe regulación en la Ley Electoral, que aun en el trámite del procedimiento especial sancionador no debe admitirse la reprogramación, si tampoco lo precisa la dirección de prerrogativas ni el auto dictado por esta dirección ejecutiva que al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tomando en consideración que es en este procedimiento especial sancionador, donde se ofrecen las pruebas de las partes, para justificar la procedencia o improcedencia del procedimiento especial sancionador, OFREZCO DESDE AHORA A NOMBRE DE MI PODERDANTE COMO PRUEBAS PARA ACREDITAR LA SÍ TRANSMISIÓN DE LOS SPOTS QUE SE IMPUTAN COMO NO TRANSMITIDOS, LAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTES A NUESTRAS PAUTAS INTERNAS DE CADA DÍA A QUE SE ALUDE SE INCUMPLIÓ, ASÍ COMO LAS CINTA TESTIGO PARA CORROBORAR LO ANTERIOR Y SE TENGA COMO PRUEBA TÉCNICA, mismas que se acompañan al presente escrito, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Aquí debe detenerse esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, porque es requisito sine qua non, que la Dirección de Prerrogativas, se ciña a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

norma, referida en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en todos y cada uno de sus apartados 1,2,3,4,5,6 porque contiene una descripción del comportamiento de las obligaciones que deben asumir tanto la Dirección de Prerrogativas como los concesionarios, y se encontrara que está plagado de obligaciones para las mismas, y así como su consecuencia, que no es otra en materia electoral que la exacta aplicación de dicha norma, la cual no contiene laguna en la misma que sea sujeta a interpretaciones distintas, en cuanto a los términos y aplicación de estos que ahí se precisan, para las partes.

*Leído el texto de la denuncia, se surte que la misma resulta antijurídica, que en términos generales, es lo contrario a derecho, precisamente, en ello se encierra la causa de justificación de no cumplir con el plazo de 12 horas por parte de la Dirección de Prerrogativas, de notificar inmediatamente de que se detecta alguna omisión al concesionario, pues en ello interviene ya la capacidad cognoscitiva y valorativa, que no es otra cosa que (conocer querer), a fin de integrar la responsabilidad electoral que corresponde a cada parte en dicho reglamento, de acceso a Radio y Televisión en materia electoral, de ahí se parte a la valoración y estudio del comportamiento de la norma permitido que envuelve la causa de justificación mencionada e imputable a la Dirección de Prerrogativas, y se advierte que esta toma una conducta exculpada en cuanto al término de 12 horas, contados a partir de que se tuvo conocimiento de la omisión, de notificar al concesionario de dicha circunstancia, lo cual en esa causa de justificación considerada no permitida, sino prohibitiva, se esculpa la Dirección de Prerrogativas con una serie de supuestos que cita en su denuncia contrario a lo dispuesto en el artículo 58 en su apartado 3, que es la sustancia del reglamento a que nos hemos referido, pues determina **“TODO INCUMPLIMIENTO** a los pautados ordenados, deberá ser notificado al concesionario **INMEDIATAMENTE después de detectada dicha omisión por la verificación”** y el apartado 4 contiene la forma de la aplicación de dicho reglamento en cuanto a los términos en que debe notificarse y debe responderse; tenemos que para la autoridad electoral **DENTRO** del proceso electoral, cuando aluda ésta a supuestos incumplimientos, está acotado lo que debe hacer, y como en los oficios de requerimiento mencionados con anterioridad, la autoridad electoral ordena que se debe dar respuesta a los mismos en el término de 24 horas, ello quiere decir que la autoridad cae en el supuesto, para notificar inmediatamente porque ella así lo consiente, y su obligación es hacerlo porque tiene 12 horas para notificar al concesionario los supuestos incumplimientos, apegándose para ello, como se lo exige lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 58 del reglamento mencionado con anterioridad.*

En ese contexto los requerimientos, devienen de un acto consumado de modo irreparable imputable a la Dirección de Prerrogativas, y como consecuencia, se trata ya de un acto consentido expresamente por la autoridad electoral, ya que privan manifestaciones de voluntad que se refieren a ese consentimiento, toda vez que los actos consentidos tácitamente son aquellos contra los que no procede, en el caso a estudio, el procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

sancionador, porque ya se consistió y por lo tanto no se despliega una causa de justificación en tiempo, y que al planear fuera de éste el requerimiento, constituye un acto consentido tácitamente, que hace imposible la reparación del acto consumado.

Asimismo, estamos ya ante la presencia de lo que fue un requerimiento antijurídico, por virtud de lo anterior, que impide se controvierta ese acto antijurídico de requerimiento fuera de las 12 horas, contadas a partir del momento en que se detecta el incumplimiento, por parte de la autoridad electoral, contra una condición suspensiva, que se surte del apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral, relativo a que esa condición suspensiva surte efectos CUANDO DE SU CUMPLIMIENTO DEPENDE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, esto es, debe notificarse dentro de las 12 horas, como se ha dicho, so pena de que si no se hace, no le asiste obligación a la autoridad electoral para requerir, y menos para incoar un procedimiento especial sancionador, de lo que se colige que en tanto no se cumpla esa condición suspensiva, el concesionario no tiene porqué dar cumplimiento al requerimiento, si el mismo está envuelto en un vicio propio, consistente en ser antijurídico por no respetar la autoridad electoral la obligación de hacer, de notificar inmediatamente dentro de las 12 horas al concesionario del incumplimiento por la no transmisión de spots.

Aún más, la obligación contraída por la autoridad electoral, en el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de Acceso de Radio y Televisión en Materia Electoral, de notificar dentro de las 12 horas, como se ha dicho, tiene su sustento en que si ese acontecimiento se verifica en un tiempo fijo, será exigible el requerimiento porque la verificación se llevó en tiempo y ésta define el momento de la autoridad electoral para notificar al concesionario el incumplimiento referido, sin embargo, contrario a lo anterior, no es aplicable el criterio de la Dirección de Prerrogativas CUANDO SE EXCULPA DE CUMPLIR CON LA NORMA, aduciendo que no tiene tiempo fijado en la misma cuando sí existe, esa obligación a plazo para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, como es el de la detección, en los periodos comprendidos el 12 de marzo de 2010 y el 29 de marzo de 2010, para requerir un incumplimiento al pautado, y pretende que no existe de cierto y según la Dirección de Prerrogativas la exculpan de cumplirlo, según dicha dirección las resoluciones que cita en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero soslaya que sí tiene tiempo fijo previsto para cumplir en tiempo y forma el requerimiento porque se lo exige el apartado 3 del artículo 58 del ordenamiento legal antes invocado, que es NOTIFICAR INMEDIATAMENTE DENTRO DE LAS 12 HORAS, contadas a partir del momento en que tuvo conocimiento, merced a la verificación del incumplimiento al pautado por parte del concesionario.

Así pues, no puede dudarse que se trata de un acto consentido en perjuicio de la Dirección de Prerrogativas, y que esta Dirección Ejecutiva, debió haber entrada a su estudio, y sin embargo al no pronunciarse sobre el particular,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

deberá hacerlo al momento de resolver lo conducente del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Ahora bien, en la relación sucinta de los hechos a que alude la Dirección de Prerrogativas, soslaya la obligación de ceñirse a las conjuntivas y alternativas que tiene, porque como lo confiesa, determina la pauta, la notifica y en los términos la misma debe transmitirse, y por otro lado, soslaya notificar a la concesionaria el acuerdo CG677/2009, por ende, y de conformidad con la reciprocidad de las obligaciones, es claro que da las primeras, determinando las pautas y las notifica, exige que se cumplan, sin embargo, no presta las segundas, o sea, no notifica el acuerdo mencionado, ya que las pautas es lo principal, y el acuerdo citado es lo accesorio, por ende, lo accesorio surte la suerte de lo principal, de ahí que sí existe obligación de notificar a los concesionarios el acuerdo citado, por lo tanto, si no cumple con sus obligaciones, no puede exigir que el concesionario cumpla con las que le impone la autoridad electoral.

Asimismo, debe quedar fuera de toda litis que la notificación fuera de plazo no se ajusta a lo referido con anterioridad, pues las respuestas a los requerimientos no determinan que se extinga la facultad investigadora y sancionadora del Instituto Federal Electoral.

Tampoco se determina si los actos de verificación son o no preliminares al procedimiento especial sancionado.

De igual manera no se determina en dichos escritos de respuesta al requerimiento, que la notificación fuera del plazo por parte de la autoridad electoral, genere o no la extinción de la facultad investigadora, pues lo que se menciona es que existe un acto consentido.

Lo que debe interpretarse en forma exhaustiva en este procedimiento especial sancionador y por otra parte de esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, es que sí existe un plazo de 12 horas establecido en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral apartado 3 artículo 58, que genera en su aplicación, sin lugar a dudas que debe ser tomada en consideración la fecha del oficio del requerimiento, y la fecha de detección por la verificación en que se detecta el incumplimiento, para determinar si se trata de acto jurídico o antijurídico, que traiga aparejado un acto consentido expresa o tácitamente, lo cual nada tiene que ver con la circunstancia exculporias a que se refiere la Dirección de Prerrogativas, en sus hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9, por lo tanto, las pruebas que exhibe dicha Dirección en los apartados 1,2,3,4,5 y 6, no son el sustento jurídico para acreditar que no se encuentra dentro de los extremos del acto consentido.

Al efecto mi poderdante propone la reprogramación en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

<i>VIERNES 12 DE MARZO</i>	<i>AL</i>	<i>VIERNES 30 DE ABRIL</i>
<i>LUNES 29 DE MARZO</i>	<i>AL</i>	<i>LUNES 03 DE MAYO</i>
<i>MARTES 30 DE MARZO</i>	<i>AL</i>	<i>MARTES 04 DE MAYO</i>
<i>MIÉRCOLES 31 DE MARZO</i>	<i>AL</i>	<i>MIÉRCOLES 05 DE MAYO</i>
<i>JUEVES 01 DE abril de 2010</i>	<i>AL</i>	<i>JUEVES 06 DE MAYO</i>
<i>VIERNES 02 DE ABRIL</i>	<i>AL</i>	<i>VIERNES 07 DE MAYO</i>
<i>SABADO 03 DE abril de 2010</i>	<i>AL</i>	<i>SABADO 08 DE MAYO</i>

(...)"

Anexo al presente escrito, presentó diversos medios probatorios los cuales serán reseñados en el apartado relativo a la valoración de pruebas.

VII. El veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos e identificado con la clave UF/DRN/3482/2010, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento de información que le fue realizado en el diverso SCG/864/2010, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto.

VIII. El mismo veintiséis de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, aunado al hecho que el representante legal de la citada radiodifusora propuso la reprogramación de los spots omitidos, giró el oficio identificado con el número SCG/897/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

IX. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3162/2010, a través del cual dio debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

Anexo al oficio de referencia se remitió una impresión de las pautas que deben ser transmitidas por La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente apartado es de referirse que el Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el escrito que presentó el día veintiséis de abril de la presente anualidad, a efecto de comparecer al presente procedimiento, no hizo valer causal de improcedencia alguna y esta autoridad no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

SÉPTIMO. LITIS. Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como las excepciones y defensas hechas valer por el Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento.

Del oficio identificado con la clave STCRT/2850/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se depende en lo que interesa lo siguiente:

1. Que el día 8 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Primera Sesión Extraordinaria, en la que aprobó el *ACRT/010/2010 Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el estado de baja california.*
2. Que el día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el *JGE06/2010 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se llevará a cabo en el estado de Baja California.*
3. Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, a través del oficio DEPPP/STCRT/0442/2010 de fecha 9 de febrero de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el 10 de febrero del mismo año.

4. Que el 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral celebró su Segunda Sesión Ordinaria, en la que aprobó el *ACRT/016/2010, Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se celebra en el Estado de Baja California”, identificado con la clave ACRT/010/2010, con motivo del registro de las coaliciones denominadas: “Alianza por Baja California”, “Alianza por un Gobierno responsable” y “Por la reconstrucción de Baja California” que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil diez del Estado de Baja California.*
5. Que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, a través del oficio DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 1 de marzo de 2010. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en la misma fecha.
6. Que con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión. A continuación se muestra un resumen de los promocionales omitidos durante los periodos comprendidos del 12 de marzo, y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

[Redacted Header]											
<i>La voz de Mexicali, S.A.,</i>	<i>XEAO-AM 910</i>	<i>14</i>	<i>12</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>0</i>	<i>1</i>	<i>4</i>	<i>3</i>	<i>106</i>	<i>149</i>

7. Que mediante diversos requerimientos de información, se solicitó a La Voz de Mexicali, S.A. que justificara presuntos incumplimientos en la transmisión de 170 promocionales.

Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a realizar una nueva verificación en la que se comprobó que durante el periodo a que hace referencia el presente documento no fueron transmitidos 149 promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

8. Que el día 19 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número VE/1660/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.
9. Que el 22 de marzo del mismo año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California un escrito signado por Alberto Ruíz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., por el cual dio respuesta al oficio descrito en el hecho anterior.
10. Que el día 9 de abril del año 2010, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número JLE/VE/2116/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso,

manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

11. Con fecha 12 de abril del presente año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California un escrito signado por Alberto Ruíz de Anda, apoderado legal de La voz de Mexicali, S.A., por el cual dio respuesta al oficio descrito en el hecho anterior.
12. No obstante los hechos descritos con anterioridad, la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, no acreditó el debido cumplimiento de la pauta de transmisión que le fue ordenada por este Instituto.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz en el estado de Baja California, hace valer las siguientes defensas y excepciones a los hechos que se le imputan:

- De los escritos de respuesta a lo requerido por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., manifestó los siguientes argumentos para justificar las omisiones a las pautas aprobadas por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral y que le fueron notificadas oportunamente en los siguientes términos:
 1. Que los 25 spots que corresponden a las versiones “Los ciudadanos hacemos diferencia” y “El respeto de tu voto está en tus manos”, que debían ser transmitidos el 12 de marzo, no lo fueron ya que dichas versiones no han sido notificadas por las autoridades correspondientes.
 2. Que durante 56 años han transmitido en el horario de 06:00 a 11:00 horas el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada, lo que ocasiona que la pauta de transmisión se mueva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

Del escrito presentado por el Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., a efecto de comparecer al presente procedimiento se desprende en lo que interesa:

- Que las versiones identificadas con los números RA02297 y RA02647, y que le fueron notificadas el veintidós de septiembre del dos mil nueve y cinco de febrero del año en curso, respectivamente, no pueden formar parte del oficio VE/1059/2010 de fecha 1 de marzo de la anualidad que transcurre, y por tanto no pueden ser materia del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que no se le puede imputar una omisión de transmisión que no está relacionada con el oficio antes citado, esto es, esas versiones no fueron recibidas ni notificadas para su transmisión por la emisora.
- Que con motivo de la existencia de un noticiario con antigüedad de 56 años, es que se considera que la programación es mixta, porque el mismo se transmite en otra cabina, por lo que si durante el horario de transmisión se monitorea, desde luego aparecerá como no transmitido; sin embargo, los spots pautado si se difunden, tal y como se acredita con la carta de continuidad interna, en la cual contrario a lo señalado por el monitoreo en todo caso se trata de un incumplimiento parcial, por lo que es viable la propuesta de retransmisión que se realiza.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, violó lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, ya que no cumplió con el plazo de 12 horas para notificar las omisiones detectadas al concesionario, por lo que al no realizarlo dentro del plazo señalado, deviene de un acto consumado de modo irreparable imputado a dicha dirección y como consecuencia se trata de un acto consentido por la autoridad electoral.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto omitió notificar a su representada el acuerdo número **CG677/2009**, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en emisoras de Radio y Televisión.”*, incumpliendo con una de sus obligaciones por lo que no puede exigir que el concesionario denunciado que cumpla con las que le impone la autoridad electoral.

En ese orden de ideas y toda vez que se han expuesto tantos los hechos denunciados como las excepciones y defensas, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

MARCO JURÍDICO

En principio, resulta atinente precisar que con la finalidad de cumplir con los fines que les han sido encomendados, los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, entre ellos, el uso permanente de los medios de comunicación. Al respecto, cabe reproducir el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente señala que:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por si o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

Como se observa, la Constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, siendo la entidad encargada de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos, como acontece en la especie.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 49, párrafo 6 en relación con lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que en la parte conducente señalan que:

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 68

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativa que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios."

Por su parte, los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

"Artículo 36.

De la elaboración y aprobación de las pautas.

...

5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.

Artículo 74

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

Artículo 350.

1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto."

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligadas a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el "Comité de Radio y Televisión", el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día ocho de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/010/2010, *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”*

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas que se llevaron a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada

de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión en los considerandos del 35 al 42 del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010 QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”** (aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de dicho organismo), determinó lo siguiente:

“(…)

1. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos de precampaña y campaña local.

2. Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, de conformidad con lo siguiente:

a. El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

b. Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

c. El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignará a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.

d. De conformidad con los artículos 67, párrafo 2 del código electoral federal y 30, párrafo 4 del reglamento al que se ha hecho referencia, sólo a los partidos que obtuvieron el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas se les asignarán promocionales en radio y televisión conforme al criterio de asignación proporcional (setenta por ciento), de tal forma que a los partidos que no obtuvieron ese porcentaje mínimo se les asignará únicamente los promocionales que corresponde distribuir de manera igualitaria.

e. En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 32 del mismo ordenamiento, se distribuirán entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo del periodo pautado dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

g. De conformidad con el artículo 94, párrafos 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, para los efectos de la distribución de los mensajes que corresponden a cada uno de los partidos políticos dentro del modelo de pauta, se tomó en consideración el porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa que hubieren obtenido los citados institutos políticos, de manera tal que aquel con mayor porcentaje le correspondió el primer lugar en la pauta y aquel con menor el último.

3. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, se desprende lo siguiente:

a. Los periodos para la transmisión de mensajes de precampañas y campañas electorales serán los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

Etapa	Periodo	Duración
Precampaña	12 de marzo al 17 de abril	37 días
Campaña	6 de mayo al 30 de junio	56 días

b. Gozarán de la prerrogativa de acceso a la radio y a la televisión los partidos siguientes: (i) Partido Acción Nacional; (ii) Partido Revolucionario Institucional; (iii) Partido de la Revolución Democrática; (iv) Partido del Trabajo; (v) Partido Verde Ecologista de México; (vi) Convergencia, (vii) Partido Nueva Alianza; (viii) Partido Estatal de Baja California, (ix); y Partido Encuentro Social. A los partidos Convergencia y del Trabajo únicamente se le asignan los mensajes que corresponde distribuir igualmente, pues no alcanzaron el porcentaje de votación mínimo para tener derecho a las prerrogativas que se distribuyen de forma proporcional.

c. Respecto del periodo de precampañas, se distribuyeron doce minutos diarios entre los partidos políticos contendientes, mientras que con motivo de las campañas electorales se distribuyeron dieciocho minutos para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad los promocionales correspondientes con una duración de treinta segundos.

d. De conformidad con lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con base en el modelo que se aprueba mediante el presente instrumento, se ajustarán a los siguientes cálculos:

PRECAMPAÑAS

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL BAJA CALIFORNIA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 37 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 888 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	266.4 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	621.6 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	29	0.56	40.61	252	0.1805	281	282
Partido Revolucionario Institucional	29	0.56	35.57	220	0.8871	249	250
Partido de la Revolución Democrática	29	0.56	5.26	32	0.6842	61	62
Partido del Trabajo	29	0.56	0.00	0	0.0000	29	30
Partido Verde Ecologista de México	29	0.56	5.18	32	0.1785	61	62
Convergencia	29	0.56	0.00	0	0.0000	29	30
Partido Nueva Alianza	29	0.56	7.26	45	0.0751	74	75
Partido Encuentro Social	29	0.56	3.00	18	0.6496	47	48
Partido de Baja California	29	0.56	3.12	19	0.3450	48	49
TOTAL	261	5.00	100.00	618	3.0000	879	888

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

CAMPAÑAS

CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL BAJA CALIFORNIA							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 56 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2016 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	604.8 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1411.2 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	67	0.11	40.61	572	0.9898	639	639
Partido Revolucionario Institucional	67	0.11	35.57	501	0.8868	568	568
Partido de la Revolución Democrática	67	0.11	5.26	74	0.2632	141	141
Partido del Trabajo	67	0.11	0.00	0	0.0000	67	67
Partido Verde Ecologista de México	67	0.11	5.18	73	0.1140	140	140
Convergencia	67	0.11	0.00	0	0.0000	67	67
Partido Nueva Alianza	67	0.11	7.26	102	0.4171	169	169
Partido Encuentro Social	67	0.11	3.00	42	0.3745	109	109
Partido de Baja California	67	0.11	3.12	43	0.9546	110	110
TOTAL	603	1.00	100.00	1407	4.0000	2010	2010

4. Que los modelos de pauta para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativos a los periodos de precampañas y de campañas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d) y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

5. Que a partir del modelo de pauta elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, aprobado a través del presente Acuerdo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró los pautados específicos para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y campañas que tendrán lugar durante el proceso comicial que se celebrará en dicha entidad federativa.

6. Que del análisis que efectúa este Comité de Radio y Televisión a las pautas específicas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y de campañas dentro del proceso electoral ordinario de 2010 que se llevará a cabo en el Estado de Baja California se desprende lo siguiente:

a. En cumplimiento a lo establecido por el párrafo 2 del artículo 74 del código electoral ya citado y al artículo 37, párrafo 1, incisos b) y c), del reglamento de la materia, las pautas que se aprueban mediante el presente acuerdo establecen para cada mensaje lo siguiente:

- i. El partido político al que corresponden;
- ii. La estación de radio o canal de televisión, y

iii. El día y la hora en que debe transmitirse.

b. Respecto de las precampañas las pautas de transmisión distribuyen doce minutos diarios entre todos los partidos políticos contendientes, mientras que para las campañas distribuyen dieciocho minutos, para que se transmitan en cada una de las estaciones de radio y canales de televisión de la entidad en promocionales con una duración de treinta segundos. Con lo anterior se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 del código electoral federal; 27 y 28 del reglamento a que se ha hecho referencia.

c. Los pautados específicos que acompañan al presente acuerdo asignan los mensajes dentro de la pauta a los partidos políticos con base al porcentaje de votación en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa y a un esquema de corrimiento de horarios vertical. Lo anterior cumple lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 1 del reglamento de la materia y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California.

d. El horario de programación está dividido en tres franjas horarias que abarcarán de 06:00 a 12:00, de 12:00 a 18:00 y de 18:00 a 24:00 horas, con lo que se da cumplimiento a lo prescrito por los artículos 55, párrafos 2 y 3 del código comicial federal, y 37, párrafo 1, inciso b) del reglamento mencionado.

e. De conformidad con el artículo 72, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral y 36, párrafo 4, del reglamento de la materia, los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos.

f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en el considerando 37 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

i. Para el periodo de precampañas se dispuso que del total de promocionales a distribuir en cada estación de radio y canal de televisión, esto es 888, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 261; en tanto que los restantes 618 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Asimismo, aplicando la cláusula de maximización se otorgaron 9 promocionales de manera igualitaria a todos los partidos que contendrán en las citadas precampañas electorales.

ii. Para el periodo de campañas se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es 2010, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes 603; en tanto que los restantes 1407 se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

7. Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Baja California, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.

8. Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

(...)"

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

"(...)

***PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario 2010 en el Estado de Baja California; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Baja California y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre dicho modelo de pautas con aquellas que se aprueban mediante el presente instrumento.*

***TERCERO.** Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral ordinario 2010 en el Estado de Baja California, así como para su notificación respectiva.*

***CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Baja California.*

***QUINTO** Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.*

***SEXTO.** Notifíquese al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Baja California.*

(...)"

Por su parte, el día 8 de febrero de 2010, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE06/2010 “ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE PAUTA PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LAS CAMPAÑAS INSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES, DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL DE 2010 QUE SE LLEVARÁ A CABO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”, a través del cual se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del estado de Baja California, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

“PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campañas y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Baja California, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes.”

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

“(…)”

29. Que los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales locales durante el periodo de precampañas, intercampaña, campañas locales y periodo de reflexión en el estado de Baja California, mismos que forman parte integral del presente acuerdo, cumplen con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 66; y 72, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26; 27; 28; 36, párrafo 4; 37, párrafo 1, incisos a), b) y d), y párrafo 3 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

30. Que, en todo caso, la inclusión de los promocionales de las autoridades locales que hicieron su solicitud de asignación de tiempos, surtirá efectos dentro de dichos modelos de pautas una vez que el Consejo General de este Instituto acuerde la asignación de tiempos necesaria. En todo caso, se deberá estar a los plazos de notificación previstos en el reglamento de la materia.

31. Que para tales fines, la Junta General Ejecutiva instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 123 y 125, párrafo 1, incisos e) y II) del Código de la materia, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, defina los espacios de las pautas autorizadas mediante el presente Acuerdo que corresponderán a cada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

autoridad electoral a la que el Consejo General asigne tiempos de Estado. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la propuesta de la autoridad electoral correspondiente y la opinión técnica de los órganos del Instituto Federal Electoral que considere convenientes.

32. *Que las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, según lo establece el artículo 72, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

33. *Que los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, y que lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de acuerdo con los artículos 57, párrafo 5 del Código electoral federal y 36, párrafo 6 del reglamento de la materia.*

34. *Que las estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitirán los mensajes del Instituto Federal Electoral y de las Autoridades Electorales Locales durante los periodos de precampañas, intercampanas, campañas y periodo de reflexión en el estado de Baja California, conforme al modelo de pautas que en este acuerdo se aprueba, serán aquellas que se encuentren listadas en el catálogo respectivo.*

35. *Que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: i) Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; ii) Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de educación cívica y capacitación electoral; iii) Preparar el material didáctico y los instructivos electorales; iv) Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, y v) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos que no hubiesen cumplido con las obligaciones establecidas en el propio código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las de voto, a que lo hagan, de conformidad con el artículo 132, párrafo 1 del Código de la materia.*

36. *Que para dar cumplimiento a dichas atribuciones, es necesario que la Junta General Ejecutiva evalúe otras modalidades de cumplimiento de las pautas de transmisión de mensajes de autoridades electorales con el objeto de optimizar la eficacia del tiempo de que disponen, de modo que se permita una mayor incidencia del contenido de los promocionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales en general.*

37. *Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos que anteceden y en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, la Junta General Ejecutiva aprueba los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral y de las autoridades electorales de Baja California, así como de otras autoridades electorales, durante los periodos de precampaña, intercampana, campaña y periodo de reflexión en el estado de Baja California, los cuales forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales y serán aplicables a las emisoras previstas en el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión respectivos.*

38. *Que las pautas específicas que se elaboren con base en el modelo que se aprueba mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

mismo Comité, como lo señalan los artículo 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a la Radio y Televisión en Materia Electoral.

39. Que el tiempo no asignado para fines electorales en los Estados con procesos electorales locales con jornada comicial no coincidente con la federal, quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo que no sea asignado por el Instituto, lo que será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios, de conformidad con el artículo 57, párrafo 5 del Código comicial y 36, párrafo 6, del Reglamento de la materia.

40. Que las pautas específicas que se elaboren a partir del modelo de pautas que por este acto se aprueba, deberán ser notificadas a las estaciones de radio y canales de televisión con al menos veinte días de anticipación, de conformidad con el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Acceso a la Radio y la Televisión en Materia Electoral.

41. Que las Juntas Locales Ejecutivas son órganos permanentes, presididos por un vocal ejecutivo que será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a la radio y a la televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, de acuerdo con los artículos 135, párrafo 1 y 136, párrafo 1 del Código comicial.

42. Que como lo señala el párrafo 5, incisos c) y d) del artículo 6 del reglamento de la materia, corresponde a las Juntas Locales Ejecutivas notificar la pauta y entregar los materiales ordenados por la Junta General Ejecutiva a los concesionarios y permisionarios cuyas estaciones o canales tengan cobertura en la entidad federativa correspondiente, así como fungir como autoridades auxiliares de la Junta y demás órganos competentes del Instituto para los actos y diligencias que les sean instruidos.

(...)"

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a los promocionales de los partidos políticos durante el periodo de precampañas, así como del Instituto Federal Electoral, del Instituto Electoral del estado de Baja California, así como de otras autoridades electorales locales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

“Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

“Artículo 74.-

1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.

[..]”

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 8 de febrero de 2010 el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/010/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas dentro del proceso electoral de 2010 que se lleva a cabo en el estado de Baja California.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE06/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el periodo de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Baja California.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo

XEAO-AM 910 Khz., en el estado de Baja California, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/0442/2009, el día diez de febrero de dos mil diez, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Baja California.

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto se advierte que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., en el estado de Baja California, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, dejó de transmitir los mensajes pautados para la autoridad electoral y los partidos políticos, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del 2010.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si como se precisó en el párrafo que antecede La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., en el estado de Baja California incurrió en alguna transgresión a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez que se ha fijado la **litis**, este órgano resolutor estima conveniente precisar que la presente determinación habrá de constreñirse a establecer la existencia de las presuntas irregularidades dentro del periodo mencionado, y de ser procedente, el establecimiento de la sanción correspondiente, quedando vigente la facultad de revisión y verificación de esta autoridad electoral para ejercerla en los periodos no comprendidos en la vista materia del presente procedimiento, así como en su caso, desprender la comisión de otra irregularidad diversa a la que fue manifestada mediante la denuncia en cuestión.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relativa a la presunta conducta omisa por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910

Khz., en el estado de Baja California para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En tal virtud, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones y dar sustento a sus denuncias, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto aportó un listado de los incumplimientos de promocionales detectados en las transmisiones de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., en el estado de Baja California, correspondiente al periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, acompañando al efecto el soporte técnico que da sustento a dichas afirmaciones.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas en el presente procedimiento, a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a la concesionaria denunciada.

PRUEBAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

- Copia certificada de los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010 mediante los cuales el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, entregó los discos compactos con los promocionales de 30 segundos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, identificado con la versión RA02297-09 y del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, identificado con la versión RA02647-09, respectivamente.
- Copia certificada de los Acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 mediante los cuales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

- Copia certificada de los oficios número DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 9 de febrero y 1 de marzo de 2010, por los cuales se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., las pautas de transmisión y las pautas modificadas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Baja California.
- Copia certificada de los oficios VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010, así como de las cédulas de notificación levantadas con motivo del despacho de los multicitados oficios, por medio de los cuales se le solicitó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, rindiera un informe con relación a presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- Relación de los incumplimientos detectados por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones, correspondientes a las transmisiones de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California. Dichos incumplimientos son los mismos que originaron los requerimientos de información VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes señalados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California) legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, en ejercicio de sus funciones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, es de resaltar que por cuanto hace a la relación de incumplimientos, que se refirió en líneas que anteceden la misma se encuentra sustentada en los testigos de grabación que obran en los autos del expediente que se indica al epígrafe, a los cuales se les atribuye valor probatorio pleno en razón

de que forman parte de la vista que realizó el C. Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, en su carácter de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, en contra de la hoy denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Así, y tomando en consideración que de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el numeral 4 del Reglamento de Radio y Televisión dicha área es la que cuenta con atribuciones expresas para hacerlo, es que se estima que las mismas deben tener valor probatorio pleno.

El anterior argumento se ve robustecido a la luz de lo dispuesto en la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro ***"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL"***.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, de las documentales antes referidas se obtiene lo siguiente:

- Que a través de los acuerdos ACRT/067/2009, ACRT/010/2010 y ACRT/016/2010 el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el catálogo de emisoras que darán cobertura a los procesos electorales 2010, el modelo de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el Estado de Baja California y, la modificación de pautas y pautas específicas correspondientes al proceso electoral 2010 en el mismo estado.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, a través de los oficios número DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 9 de febrero y 1 de marzo de 2010, notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., las pautas de transmisión y las pautas modificadas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local del proceso electoral local del Estado de Baja California.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del Vocal Ejecutivo de la Junta local de este Instituto en el estado de Baja California, mediante los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010 entregó los discos compactos con los promocionales de 30 segundos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, identificado con la versión RA02297-09 y del Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California, identificado con la versión RA02647-09, respectivamente a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos precisó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, las obligaciones a las que se encontraba sujeta respecto al proceso electoral local 2010 señalado lo siguiente:
 - Que el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de *cobertura* en la entidad de que se trate.
 - Que el Comité de Radio y Televisión en su sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2008, aprobó el Catálogo de estaciones en el que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura, tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Baja California.
 - Que la Voz de Mexicali, S.A., está obligada constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, ya que el Instituto Federal Electoral determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XEAO-AM en el Estado de Baja California esta emisora se encuentra obligada a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Baja California.

DOCUMENTALES PRIVADAS

- Copias certificadas de los escritos recibidos los días 22 de marzo y 12 de abril de 2010, signados por Alberto Ruíz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, mediante los cuales se da respuesta a los oficios VE/1660/2010 y JLE/VE/2116/2010.

Al respecto, las certificaciones en cuestión tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de la **existencia de los escritos de referencia**, debiendo precisar que en atención a que sólo dan fe de su contenido, su alcance sólo permite desprender a esta autoridad que La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, se limitó a realizar una serie de argumentaciones para exponer las razones por las cuales según su dicho no fue posible transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Asimismo, es de referir que no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental mencionada se obtiene lo siguiente:

- Que mediante diversos escritos de fechas 22 de marzo y 12 de abril de 2010, signados por Alberto Ruíz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California desahogó los requerimientos de información formulados por esta autoridad señalando lo siguiente:
 1. Que los 25 spots que corresponden a las versiones “Los ciudadanos hacemos diferencia” y “El respeto de tu voto está en tus manos”, que debían ser transmitidos el 12 de marzo, no lo fueron ya que dichas

versiones no han sido notificadas por las autoridades correspondientes.

2. Que durante 56 años han transmitido en el horario de 06:00 a 11:00 horas el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada, lo que ocasiona que la pauta de transmisión se mueva.

Cabe señalar que del análisis al escrito de contestación antes referido se advierte que el Representante Legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. únicamente se limitó a referir diversos argumentos con base en los cuales pretende acreditar que la emisora que tiene concesionada identificada con las siglas XEAO-AM 910 Khz, no fue notificada de los materiales identificados con las versiones *“Los ciudadanos hacemos la diferencia”* y *“El respeto de tu voto está en tus manos”*, que debía transmitir con motivo de la pauta aprobada por esta autoridad, además de que con motivo de la transmisión del “noticiero del Sr. Bermúdez”, omitió la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, porque dicho programa está desconectado de su sistema de cinta de testigo además de que al recibir a personas del ámbito social, político y deportivo, ocasiona que se recorran algunos spots; sin embargo, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con la difusión de los spots de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que fue debidamente notificada por esta autoridad correspondientes a su emisora en el estado de Baja California.

PRUEBAS TÉCNICAS

- Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que demuestran que los promocionales pautados por esta autoridad fueron omitidos por La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja de California, durante el periodo del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.

Al respecto, debe señalarse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California y los testigos de grabación obtenidos a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las

especificaciones técnicas y de calidad exigida por el Instituto Federal Electoral con lo que se acredita el incumplimiento en que incurrió la denunciada.

En ese sentido, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por los medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, por lo que a los monitoreos se les otorga valor probatorio pleno para tener por acreditado el incumplimiento de las transmisiones de la pauta ordenada por esta autoridad conforme a lo indicado en la vista de referencia.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005.

“El monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, etcétera, objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes publicados en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones al control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

En conformidad con el artículo 11, undécimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, el Instituto Electoral del Estado de México tiene a su cargo, entre otras actividades, las relativas a la fiscalización del financiamiento público y gastos de los partidos políticos.

En el ejercicio de esta actividad el Consejo General del citado instituto se apoya de las comisiones de Fiscalización y de Radiodifusión y Propaganda.

En términos de lo establecido en los artículos 61 y 62 del código electoral local, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano técnico electoral encargado de la revisión de los informes sobre el origen y aplicación de los recursos, que rindan los partidos políticos; para lo cual, cuenta con las atribuciones siguientes: 1) Elaborar lineamientos técnicos (que serán aprobados por el Consejo General) sobre cómo presentar los informes y cómo llevar el registro de los ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria; 2) Previo acuerdo del Consejo General, realizar auditorías (entre ellas de los fondos, fideicomisos y sus rendimientos financieros que tengan los partidos políticos); 3) Revisar y emitir dictámenes respecto de las auditorías practicadas por los partidos políticos, y 4) Las demás que establezca el propio código electoral o las que establezca el Consejo General.

Por su parte, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del multicitado instituto tiene a su cargo, entre otras funciones, acorde con lo dispuesto por los artículos 66 y 162 del código referido, la realización de: 1) monitoreos cuantitativos y cualitativos de medios de comunicación electrónicos e impresos durante el periodo de campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido políticos y 2) monitoreos de la propaganda de partidos políticos colocados en bardas, anuncios espectaculares, postes, unidades de servicio público, y todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes, los cuales en la práctica son conocidos comúnmente como medios alternos.

Estos monitoreos, acorde con lo establecido en el numeral 162 citado tienen como finalidades: a) garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; b) medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y c) apoyar la fiscalización de los partidos para prevenir que se rebasen los topes de campaña. [...]

Acorde con lo dispuesto en los artículos 335, 336, y 337, párrafo primero, fracción II del Código Electoral del Estado de México, los monitoreos referidos sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

En tal virtud, se acredita que La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California **incumplió con**

su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales así como los promocionales de los partidos políticos, durante el proceso electoral local de 2010.

PRUEBAS APORTADAS POR LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIA DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM 910 KHZ.

- Documental pública consistente en copia debidamente cotejada de la escritura pública número ochenta y siete mil seiscientos cuarenta, pasada ante la fe del Notario Público número ciento veintisiete, licenciado Jorge Sánchez Pruneda.

- Documentales privadas consistentes en:
 - i. Copia simple del oficio número VE/1059/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California dirigido al C.P. Alberto Ruíz de Anda representante legal de la emisora XHMMF-FM, de fecha uno de marzo de dos mil diez.

 - ii. Copia simple del reporte de audios, testigos y logger de transmisión de la emisora XEAO, relativos a los días 29 de marzo al 3 de abril del dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que la copia debidamente cotejada de la escritura pública número ochenta y siete mil seiscientos cuarenta, tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por una autoridad legítimamente facultada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por cuanto al oficio número VE/1059/2010, firmado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California dirigido al C.P. Alberto Ruíz de Anda representante legal de la emisora XHMMF-FM y del reporte de audios, testigos y logger de transmisión de la emisora XEAO, relativos a los días 29 de marzo al 3 de abril del dos mil diez, los mismos revisten el carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

documentales privadas, los cuales serán valorados en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, tales documentos, dada su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellas se reseñan.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, se obtienen, en lo que interesa a la *litis* del presente asunto, las siguientes conclusiones:

- Se encuentra acreditado que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral notificó y remitió a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, el contenido de las pautas para la transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, dentro del proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Baja California, el 10 de febrero de 2009.
- Asimismo, se cuenta con elementos suficientes para tener por cierto que durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., dejó transmitir los siguientes promocionales pautados:

[Redacted Header]											
La voz de Mexicali, S.A.,	XEAO-AM 910	14	12	4	5	0	1	4	3	106	149

Lo anterior acorde a lo consignado en las relaciones de los incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los cuales se encuentran concatenados con los testigos de grabación aportados,

mismos a los que se les ha concedido valor probatorio pleno, en virtud de ser documentales públicas emitidas por la autoridad competente para realizar la verificación de pautas de transmisión de los promocionales correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, dentro del proceso electoral local ordinario 2010 en el estado de Baja California.

Asimismo, resulta atinente precisar que tanto los testigos de grabación, como el monitoreo fueron realizados por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Se hace énfasis en que el monitoreo en sí, consiste en cruzar la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede, y cuya actividad es realizada directamente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en ejercicio de las facultades que le impone la ley de la materia.

Además, los referidos testigos de grabación representan sólo una parte de la prueba documental pública de la que se inconforma en esta vía el representante de la denunciada, pues esos testigos de grabación se complementan con la relación del monitoreo efectuado por la referida Dirección Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"Artículo 76.

(...)

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requieran para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión.

..."

De la transcripción que se ha hecho de los párrafos 6 y 7 del artículo 76 del citado ordenamiento legal, se advierte que esta autoridad electoral administrativa cuenta

con los elementos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales necesarios para ejercer sus facultades y atribuciones en la materia que nos ocupa, en el caso concreto para el monitoreo de los mensajes transmitidos por las distintas radiodifusoras y televisoras con cobertura en las entidades federativas que conforman el territorio nacional.

En este sentido, como ha quedado determinado en los párrafos que preceden, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la que está facultada para realizar a través de su Sistema de Verificación los testigos de grabación que se desprendan de dicho monitoreo.

Es por lo anterior, que las pruebas técnicas consistentes en los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y cuentan con todos los elementos para ello, es posible concluir que los mismos tienen valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, porque las mismas tienen el carácter de documento público, en virtud de haberse obtenido por parte de una autoridad legítimamente facultada para realizar la verificación de pautas de transmisión con motivo del proceso electoral que se está realizando en el estado de Baja California, en ejercicio de sus atribuciones.

En adición a lo anterior, conviene señalar que el monitoreo que se practicó para constatar las transmisiones ordenadas a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, cumple con los requisitos para ser considerado como una herramienta técnica que auxilia a esta autoridad electoral a verificar si los concesionarios de radio y televisión han cumplido con las pautas aprobadas.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas técnicas aludidas, administradas con todos los demás elementos probatorios que obran en el expediente, hacen prueba plena respecto de los hechos que en ellos se consignan.

Las anteriores consideraciones, son acordes a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XXXIX/2009, cuyo contenido es al tenor siguiente:

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.—De lo previsto en los artículos 41, base III, apartado A, inciso d), de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, 57, párrafo 3; 59, párrafo 3; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafos 1, inciso a), y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI, y 6 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se advierte que el Instituto Federal Electoral está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada "testigos de grabación", cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

En ese tenor, a juicio de esta autoridad los elementos de prueba aludidos acreditan que La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., omitió transmitir **149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos en la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, dentro del proceso electoral, específicamente durante el 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.

Asimismo, cabe resaltar que esta autoridad no advierte que obre en autos elemento alguno a través del cual la denunciada desvirtúe los hechos que se le atribuyen, es decir, las omisiones que le fueron imputadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos del Instituto Federal Electoral, toda vez que

de los escritos presentados los días 22 de marzo y 12 de abril de 2010, no fue posible acreditar la transmisión de alguno de los 149 promocionales que se le estaban requiriendo.

Asimismo, se advierte que el representante legal de La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., adujo diversos argumentos por los cuales según su dicho, su representada no estaba obligada a transmitir la totalidad de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral; sin embargo, con los mismos no se acredita su difusión; por tanto, los hechos denunciados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se deben tener por ciertos, máxime que en autos existen diversos elementos de prueba con los que se robustece la afirmación de mérito.

De lo anterior, se advierte el reconocimiento implícito de la radiodifusora acerca de las irregularidades que se le atribuyen, lo cual coincide con lo imputado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su argumento principal es que no fue debidamente notificada de los materiales que tenía que transmitir y por otra parte, señala que por pasar al aire el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada, ocasiona que la pauta de transmisión se mueva

En este sentido, al tener la certeza, por las propias manifestaciones de la radiodifusora, de que efectivamente incumplió con la obligación de transmitir diversos promocionales a favor de los partidos políticos, autoridades federales y locales dentro del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Baja California; esta autoridad considera que los argumentos que hace valer para eximirse de su responsabilidad resultan infundados.

En efecto, del análisis integral al contenido de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, dejó de transmitir un total de **149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales** correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en el estado de Baja California, en específico, durante el periodo comprendido entre el 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., omitió la transmisión de diversos promocionales a favor de los partidos políticos y de las autoridades electorales federal y locales, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar si La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, dejó de transmitir un total de **149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales correspondientes** a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, dentro del proceso comicial que se está realizando en la entidad federativa en cita, en específico, durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., al comparecer al presente procedimiento, las cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no está obligada a transmitir los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

- Que los 25 spots que corresponden a las versiones “Los ciudadanos hacemos diferencia” y “El respeto de tu voto está en tus manos”, que debían ser transmitidos el 12 de marzo, no lo fueron ya que dichas versiones no han sido notificadas por las autoridades correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

- Que durante 56 años han transmitido en el horario de 06:00 a 11:00 horas el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada, lo que ocasiona que la pauta de transmisión se mueva.
- Que las versiones identificadas con los números RA02297 y RA02647, y que le fueron notificadas el veintidós de septiembre del dos mil nueve y cinco de febrero del año en curso, respectivamente, no pueden formar parte del oficio VE/1059/2010 de fecha 1 de marzo de la anualidad que transcurre, y por tanto no pueden ser materia del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que no se le puede imputar una omisión de transmisión que no está relacionada con el oficio antes citado, esto es, esas versiones no fueron recibidas ni notificadas para su transmisión por la emisora.
- Que con motivo de la existencia de un noticiero con antigüedad de 56 años, es que se considera que la programación es mixta, porque el mismo se transmite en otra cabina, por lo que si durante el horario de transmisión se monitorea, desde luego aparecerá como no transmitido; sin embargo, los spots pautado si se difunden, tal y como se acredita con la carta de continuidad interna, en la cual contrario a lo señalado por el monitoreo en todo caso se trata de un incumplimiento parcial, por lo que es viable la propuesta de retransmisión que se realiza.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, violó lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, ya que no cumplió con el plazo de 12 horas para notificar las omisiones detectadas al concesionario, por lo que al no realizarlo dentro del plazo señalado, deviene de un acto consumado de modo irreparable imputado a dicha dirección y como consecuencia se trata de un acto consentido por la autoridad electoral.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto omitió notificar a su representada el acuerdo número CG677/2009, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en emisoras de Radio y Televisión.”*, incumpliendo con una de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

sus obligaciones por lo que no puede exigir que el concesionario denunciado que cumpla con las que le impone la autoridad electoral.

Tales manifestaciones a consideración de esta autoridad, deben desestimarse tomando en cuenta lo siguiente:

- 1. Es infundado el argumento consistente en que los 25 spots que corresponden a las versiones “Los ciudadanos hacemos diferencia” y “El respeto de tu voto está en tus manos”, que debían ser transmitidos el 12 de marzo, no lo fueron ya que dichas versiones no han sido notificadas por las autoridades correspondientes.**

De la lectura de los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010, mismos que han quedado debidamente valorados, se desprende que el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California, remitió a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., discos compactos con promocionales de 30 segundos para que sean programados en los espacios que corresponden a las autoridades electorales.

A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE RECEPCIÓN	AUTORIDAD ELECTORAL	VERSIONES	IDENTIFICACIÓN
VE/9116/2009	22/septiembre/2010	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	RA02297-09	“Los ciudadanos hacemos la diferencia”
VE/0616/2010	05/febrero/2010	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California	RA02647-09	“El poder de tus votos está en nuestras manos”

Por lo que, contrario a lo manifestado por la concesionaria de mérito, sí le fueron notificados los materiales correspondientes a las autoridades electorales cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión.

Por ende, con los acuses de recibo de los citados oficios, se demuestra plenamente que el concesionario de mérito contaba con los elementos suficientes para el correcto cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales.

2. Que durante 56 años han transmitido en el horario de 06:00 a 11:00 horas el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada, lo que ocasiona que la pauta de transmisión se mueva.

Ahora bien, tal motivo de defensa es infundado, ya que en principio es de destacarse que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral que se llevó a cabo los años 2007 y 2008, se determinó como administrador único de los tiempos del estado en materia electoral al Instituto Federal Electoral, y junto con ello impuso como obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que éste pautara de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario referir las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

2. *Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
3. *Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
4. *Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
5. *Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
6. *Renovación escalonada de consejeros electorales.*
7. *Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
8. *Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.*

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y

permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado

contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas

para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los

procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.

- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.
- Que la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a dichos medios de comunicación es a través del tiempo que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.
- Que se establece al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única para la administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.
- Que la reforma no atenta contra los concesionarios de radio y televisión, pues no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado.
- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General reglamentar los tiempos en radio y televisión, para que las autoridades electorales y los partidos políticos cumplan con sus fines.
- Que el Comité de Radio y Televisión es la instancia que aprobará las pautas que deban difundirse tanto en procesos electorales federales y locales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su

caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*
 - a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*
 - b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*
 - c) *El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*
 - d) *La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;*
 - e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir

en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden incumplir sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.
- Que tampoco pueden manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión.

En efecto, la normatividad electoral federal exige a los concesionarios de radio y televisión que transmitan los mensajes de precampaña de los partidos políticos de acuerdo a la pauta que apruebe el Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente.

Al respecto conviene reproducir los artículos 64, 65 y 66 del código federal electoral, mismos que en la parte conducente señalan lo siguiente:

"(...)

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral

administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

(...)"

Efectivamente, como se desprende de los artículos antes transcritos existe la facultad expresa del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine las pautas que deberán ser transmitidas por los concesionarios radiofónicos y televisivos durante el desarrollo de los procesos electorales locales cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, concesionarios que a su vez tienen la obligación expresa de transmitir dicho material conforme a las pautas que le asigne la autoridad federal electoral, sin que sea posible desprender de dichos mandatos algún régimen de excepción que permita una transmisión distinta.

En ese orden de ideas, es de referir que las pautas se elaboran considerando criterios subjetivos y técnicos. Es decir, a quién van dirigidas y de qué manera se distribuyen los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en ellas.

El criterio subjetivo atiende a las emisoras que se encuentran obligadas a transmitir los promocionales de los partidos políticos establecidos en las pautas.

Como se mencionó con anterioridad, La Voz de Mexicali, S.A., se encuentra obligada a transmitir los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos que contienden en la elección local en el estado de Baja California en virtud del área de cobertura de la emisora XEAO-AM.

Al respecto, es importante señalar que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales señaladas en el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elaboró el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2010. Dicho catálogo fue elaborado con la ayuda de las autoridades de la materia.

Es así que el área de cobertura de una radiodifusora, como la concesionada a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, viene dispuesta desde el momento mismo en que es otorgada una concesión. En este sentido, el artículo 21 de la Ley Federal de Radio y Televisión señala que:

*"Las concesiones y permisos tendrán, cuando menos, lo siguiente:
(...)*

IX. Área de cobertura

(...)"

De esta manera, las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, entre las que se encuentran la correspondiente a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el Estado de Baja California, no median error en el criterio subjetivo en virtud de que los destinatarios de dichas pautas fueron aquellos señalados en los acuerdos antes referidos.

Por su parte, el criterio técnico atiende de manera puntual a las fórmulas de distribución de los mensajes dentro de las pautas. Es decir, atiende entre otras

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

cosas al número de partidos que contendrán en la elección respectiva para distribuir el porcentaje igualitario (30%), al porcentaje de la última elección de diputados ya sean locales o federales para distribuir el tiempo restante (70%), a los minutos a distribuir entre los partidos dependiendo de la etapa del proceso electoral en que se encuentre, etc.

Es así, que las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos aprobadas en los acuerdos identificados con las claves ACRT/010/2010, ACRT/016/2010 y JGE06/2010 cumplen con todas las formalidades técnicas y requisitos legales y reglamentarios según se desprende de los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64; 65; 68; 76, párrafo 1, inciso a) y 97, párrafos 3 a 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 17; 26 y 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En este sentido, las pautas que el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, ha aprobado para La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el Estado de Baja California, cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, por lo que dicha empresa radiofónica tiene la obligación constitucional y legal de acatarlas.

Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 57, párrafo 3 y 59, párrafo 2 del código comicial federal, que señalan que tanto los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto, la cual debe notificarse a los concesionarios y permisionarios con la debida anticipación en términos del numeral 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de la materia, para que cumplan con la aludida obligación.

Con base en lo anterior, se puede concluir que es a partir del día 10 de febrero de 2010, que le fue notificado a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el Estado de Baja California, el pautado aprobado para el proceso electoral local en el estado de Baja California, que se le vinculó al cumplimiento de transmitir los materiales de los partidos políticos, de conformidad al acuerdo ACRT/010/2010, así como de las autoridades electorales federales y locales, en términos del acuerdo JGE06/2010, ambos de fecha 8 de febrero del año en curso.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-133/2009**, el cual establece:

"No obstante, con independencia de que en el apartado siguiente se demostrará que no le asiste la razón a la televisora recurrente en tal sentido, el deber o la obligación que hasta ahora cuestiona, no le fue impuesto por el Consejo General en la resolución impugnada ni deriva de la misma, sino que se concretizó cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó y le notificó en definitiva cada una de las pautas, en las que se incluyen los promocionales de los partidos políticos relativos los procesos electorales de Campeche, Nuevo León, San Luís Potosí y Sonora, el diecinueve de marzo a la primera, el nueve de marzo la segunda y tercera, y desde el trece de marzo la última.

Esto, porque en ese momento se especificó con todo detalle las obligaciones de la televisora de difundir sendas pautas para cada una de las frecuencias locales, lo cual incluso ha sido identificado por este Tribunal como el acto definitivo que culmina con el proceso complejo de asignación y distribución de tiempos de radio y televisión, susceptible por tanto de ser impugnado en forma destacada, sin que exista constancia en autos de que la televisora recurrente hubiera impugnado dicha situación, con lo cual aceptó y dejó firme tal determinación.

En suma, sólo la resolución última o final en el proceso de asignación y distribución del tiempo de radio y televisión a que tienen derecho los partidos, emitida por el Comité cumplirá con el principio de definitividad y será susceptible de impugnación, no así la que el recurrente cuestiona.

Además, el sentido de esta ejecutoria garantiza de mejor manera la definitividad de las etapas del proceso electoral y, con ello, el debido desarrollo del mismo, porque el criterio es tendente a garantizar el acceso efectivo y oportuno de los contendientes a sus prerrogativas, porque contribuye a la rapidez con que pueden definirse plena e integralmente todos los aspectos en torno a la misma.

Lo anterior, porque reduce las impugnaciones a un momento final, en lugar de dificultar y alargar el procedimiento para la definición del derecho de acceso a la radio y televisión con múltiples inconformidades en contra de cada etapa, con la consecuente afectación para las pre-campañas y campañas, que sólo extraordinariamente en el caso de las primeras pueden modificarse.

Asimismo, el sentido de esta determinación se sostiene, porque permitir la procedencia indiscriminada de recursos, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de un procedimiento sin que sean de imposible reparación, violaría el postulado constitucional de impartición de justicia pronta, acogido por el artículo 17 de la Constitución, que rige en todos los procedimientos incluidos los que se tramitan ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral."

De lo anterior se desprende que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, se encuentra obligada constitucional, legal y reglamentariamente a transmitir los promocionales de partidos políticos y

autoridades electorales correspondientes al proceso electoral 2010 en el estado de Baja California. Esto es, se encuentra obligada a cumplir de manera cabal con la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral en principio porque su obligación deviene de la reforma constitucional de 2007 y en segundo lugar, porque dicha obligación se hace exigible a partir de la notificación del pauta correspondiente, que en el caso se realizó el 10 de febrero de 2010.

Ahora bien, de conformidad con el CG420/2009 *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de partidos políticos y autoridades electorales* se desprende que en ciertas ocasiones las pautas de transmisión pueden ser modificadas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. En este sentido, el punto de acuerdo SEGUNDO numeral 2 del citado artículo establece lo siguiente:

“[...]”

- 2. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.**
- IV. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por la transmisión de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora y de carácter ininterrumpido.
- V. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los programas mensuales de cinco minutos y promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración, en su caso, la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.
- VI. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan la totalidad de los tiempos de Estado que corresponda administrar al Instituto Federal Electoral en el periodo de que se trate dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta tanto para la transmisión de los promocionales como para los programas mensuales de cinco minutos de los partidos políticos, e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia

programación o para la identificación de la señal que permitan la transmisión de los mensajes electorales.

En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.

[...]"

De lo anterior se desprende que los concesionarios y permisionarios pueden aplicar el régimen previsto en el citado Acuerdo cuando transmitan programas con duración mayor a una hora y de *carácter ininterrumpido*. Asimismo, los concesionarios deberán cumplir con la transmisión del total del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión a lo largo del día.

Sin embargo, en el caso específico La Voz de Mexicali, S.A., al manifestar que durante el “noticiario del Sr. Bermúdez” omite la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales no se apega a lo dispuesto por el multicitado acuerdo. En efecto, tal y como se desprende de los testigos de grabación aportados por esta autoridad electoral como prueba y de las bitácoras de transmisión aportadas por la citada persona moral, el “noticiario del Sr. Bermúdez” *no tiene el carácter de ininterrumpido* toda vez que realiza cortes comerciales. Asimismo, de conformidad con las constancias obtenidas por esta autoridad electoral se desprende que La Voz de Mexicali, S.A. no transmitió con posterioridad al citado programa la totalidad de los spots ordenados por el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se concluye que la transmisión del “noticiario del Sr. Bermúdez” no es una causa que justifique la omisión de los promocionales ordenados por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

- 3. Que las versiones identificadas con los números RA02297 y RA02647, y que le fueron notificadas el veintidós de septiembre del dos mil nueve y cinco de febrero del año en curso, respectivamente, no pueden formar parte del oficio VE/1059/2010 de fecha 1 de marzo de la anualidad que transcurre, y por tanto no pueden ser materia del monitoreo practicado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que no se le puede imputar una omisión de transmisión que no está relacionada con el oficio antes citado, esto es, esas versiones no fueron recibidas ni notificadas para su transmisión por la emisora.**

El presente argumento de defensa es inatendible, ya que el representante legal de la persona moral denunciada, aduce que los spots identificados con las versiones RA02297 y RA02647, no pueden formar parte del oficio VE/1059/2010, y que por lo tanto no pueden ser materia de monitoreo, ni se le puede imputar una omisión en su transmisión; sin embargo, en primer lugar debemos destacar que el oficio a que se refiere el denunciado, no guarda ninguna relación con la radiodifusora sujeta al presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior es así, ya que dicho oficio va dirigido al representante de la emisora XHMMF-FM, persona que es distinta a la del presente asunto, por lo tanto resulta lógico que los spots señalados no formen parte del mismo.

Sin embargo, lo que si se encuentra acreditado es la notificación de las citadas versiones a través de los oficios los oficios VE/9116/2009 y VE/0616/2010, dirigidos a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., para que sean programados en los espacios que corresponden a las autoridades electorales.

Aunado a ello, también se acredita la notificación de los oficios oficio DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010, donde se contenían las pautas y pautas modificadas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, documentos en los cuáles se le hacía del conocimiento a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., que los materiales a transmitir estaban disponibles en la página web en el apartado específico para Baja California, de ahí que no pueda alegar desconocimiento ni de los pautados aprobados por esta autoridad ni de los materiales que debía reproducir.

- 4. Que con motivo de la existencia de un noticiario con antigüedad de 56 años, es que se considera que la programación es mixta, porque el mismo se transmite en otra cabina, por lo que si durante el horario de transmisión se monitorea, desde luego aparecerá como no transmitido; sin embargo, los spots pautado si se difunden, tal y como se acredita con la carta de continuidad interna, en la cual contrario a lo señalado por el monitoreo en todo caso se trata de un incumplimiento parcial, por lo que es viable la propuesta de retransmisión que se realiza.**

Se considera que la hoy denunciada parte de la premisa equivocada de pretender justificar el incumplimiento en que incurrió en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en el proceso electoral local en el estado de Baja California, conforme al pautado aprobado, ya que se califica como

una afiliada mixta por el hecho de que el noticiero que se transmite en otra cabina; sin embargo tales circunstancias deben desestimarse por lo siguiente:

Al respecto, debe tenerse señalarse que existen diversas modalidades de transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, una de estas es la transmisión de la misma por parte de las afiliadas, en este sentido, debemos tener presente lo señalado por el artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que señala:

"Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

[...]

c) Por lo que hace a la terminología:

I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica;

[...]"

Así, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafos 2 y 3 inciso a) del citado reglamento:

"Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 51

De las afiliadas que tengan programación mixta

[...]

2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.

3.- Fuera de proceso electoral federal, los afiliados que transmitan de manera mixta programación propia y del afiliante, cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral de la siguiente manera:

a) Durante el tiempo en que el afiliado transmita programación del afiliante se estará a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, y

[...]"

[Énfasis añadido]

En consecuencia, como se desprende de las citadas disposiciones reglamentarias, la radiodifusora denominada La Voz de Mexicali, S.A, no acredita que efectivamente tenga el carácter de de un afiliado, por el solo hecho que un noticiero se transmita de una cabina distinta de la que generalmente se difunden los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral.

Aunado al hecho de que la hoy denunciada no puede justificar el incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por este Instituto y que le fue debidamente notificada con el argumento de que se trata de una concesionaria de tipo mixto, toda vez que su obligación de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales deviene de la Carta Magna y de la ley comicial federal electoral, las cuales son de orden público y observancia general; por tanto, dicha obligación no puede dejar de observarse por la existencia de un convenio entre particulares.

Con relación al argumento que se contesta, es de referir que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión; sin embargo se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

En consecuencia, se considera que el argumento esgrimido por la hoy denunciada en el sentido de que no puede difundir la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, debido a que el noticiero a que alude se transmite en otra cabina, resulta inoperante, pues de ninguna forma lo exime de su obligación constitucional y legal de transmitir los tiempos del estado.

Por otra parte, y en cuanto a la manifestación de que la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California cumple con su obligación de transmitir el tiempo oficial que administra el Instituto Federal Electoral para la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y los partidos políticos en el proceso electoral local en la entidad citada y para lo cual anexa el reporte de audios, testigos y logger de transmisión, de igual forma es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que los incumplimientos por los cuáles la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio vista para el inicio del presente procedimiento, se determinaron a partir del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección en cuestión, atendiendo a los mecanismos y las técnicas específicas y de calidad, así como en la maquinaria y equipo exigidos por la ley.

Esto es, se realizó el cruzamiento de la pauta elaborada previamente por esta autoridad electoral con la transmisión efectivamente realizada -por las diversas estaciones televisoras y radiodifusoras- y registrada con la tecnología referida en el párrafo que antecede.

Es por lo anterior, que los testigos de grabación del monitoreo, provienen de una autoridad facultada para realizarlos y cuentan con todos los elementos para ello, por lo que es posible concluir que de las constancias que obran en autos no se advierte que la hoy denunciada manifieste o aporte algún elemento distinto del cual se desprenda que sí realizó la transmisión de los promocionales por los que fue llamada al presente procedimiento, es decir, no se cuenta con ningún elemento de prueba del que se desprenda que cumplió con su obligación de transmitir la totalidad de promocionales durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, conforme a la pauta aprobada por este Instituto.

Lo anterior es así, ya que las documentales que señala son aquellas que proporcionó cuando fue requerida para acreditar los posibles incumplimientos en que había incurrido, en ese sentido, es que dicha información ya fue debidamente analizada por la Dirección encargada de realizar los cruzamientos de información, es por ello que tales documentales, no aportan elementos nuevos que esta autoridad deba tomar en cuenta para no tener por acreditado que La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz., haya omitido la transmisión de **149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, dentro del proceso electoral, específicamente durante el 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.

- 5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, violó lo previsto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, ya que no cumplió con el plazo de 12 horas para notificar las omisiones**

detectadas al concesionario, por lo que al no realizarlo dentro del plazo señalado, deviene de un acto consumado de modo irreparable imputado a dicha dirección y como consecuencia se trata de un acto consentido por la autoridad electoral.

Al respecto es preciso señalar que no son atendibles los argumentos hechos valer por el apoderado legal de la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, por las siguientes razones:

En primer término, se debe puntualizar que:

- Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el Estado de Baja California, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Radio y Televisión.
- El día 19 de marzo del año en curso, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número VE/1660/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al día 12 de marzo de 2010.
- El 22 de marzo del mismo año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Baja California un escrito signado por Alberto Ruíz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., por el cual dio respuesta al oficio descrito en el hecho anterior.

- El día 9 de abril del año 2010, se notificó a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., el oficio número JLE/VE/2116/2010, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si habían realizado las transmisiones de los promocionales que en los mismos se detallan o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas. El citado requerimiento hace alusión al periodo comprendido del 29 de marzo al 3 de abril de 2010.
- Con fecha 12 de abril del presente año, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California un escrito signado por Alberto Ruíz de Anda, apoderado legal de La voz de Mexicali, S.A., por el cual dio respuesta al oficio descrito en el hecho anterior.

Los requerimientos formulados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, se encuentra apegado a derecho, toda vez que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 5 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, al efecto se transcribe la parte conducente del numeral en comento:

“Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 58.

[...]

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

[...]”

Transitorios

[...]

OCTAVO.- *El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.*

[...]"

Ahora bien, de conformidad con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-40/2009 y SUP-RAP-57/2009, se señala que el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, el cual en el caso que nos ocupa se perfeccionó mediante los oficios V.E. 1660/2010 y JLE/VE/2116/2010, es un acto preliminar al procedimiento especial sancionador contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por el que se solicita al concesionario y/o permisionario de radio o televisión, en este caso a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, rinda un informe en el que explique, aclare o justifique el presunto incumplimiento detectado.

En este orden de ideas, en concepto de la citada Sala Superior, la falta de requerimiento al concesionario, permisionario o a cualquier posible responsable, sobre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, en el plazo previsto en el artículo 58, párrafo 5, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, no produce la extinción de la facultad investigadora de la autoridad y, por ende, tampoco genera la extinción de la potestad sancionadora, ni puede ser considerado como un acto consentido que derive en una irreparabilidad imputable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior es así, porque el acto de requerimiento tiene lugar fuera del procedimiento especial sancionador, en una fase previa, la cual puede dar lugar, incluso, al no ejercicio de la potestad sancionadora, si el concesionario, permisionario o cualquier posible responsable, demuestra que sí cumplió con la pauta de transmisión ordenada, o bien, si explica las razones técnicas que

justifican el incumplimiento y lleva a cabo la reposición correspondiente, en términos del artículo 58, párrafo 6, del reglamento citado.

Lo descrito con anterioridad se refuerza con la lectura de la tesis VIII/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

REQUERIMIENTO EN MATERIA DE TRANSMISIÓN DE PROMOCIONALES. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartados A y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 7; 118, párrafo 1, inciso I), y 129, párrafo 1, incisos g) y h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 57 y 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se sigue que el requerimiento formulado a los concesionarios o permisionarios sobre el supuesto incumplimiento a las obligaciones relativas a la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, es un acto preliminar dentro de la etapa de verificación de la autoridad electoral, previo al procedimiento especial sancionador. Por tanto, su notificación fuera del plazo de doce horas establecido en el citado reglamento, no genera la extinción de la facultad investigadora y, por ende, sancionadora de la autoridad administrativa electoral, pues a partir de dicha comunicación los sujetos a los que se les requiere información están en aptitud de aclarar, justificar o rebatir las imputaciones de la autoridad, lo cual puede dar lugar, incluso, a la determinación de no iniciar el procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura, el hecho de que el requerimiento de información formulado a través de los oficios números V.E. 1660/2010 y JLE/VE/2116/2010, no haya sido notificado dentro de las 12 horas siguientes a que fueron detectados los incumplimientos, en ningún sentido extingue la facultad investigadora o sancionadora de la autoridad electoral. Por lo tanto, la concesionaria requerida, debe aportar los elementos probatorios suficientes para demostrar un debido cumplimiento a la normatividad electoral, lo que en el caso específico no sucedió.

De todo lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral no se extinguió en virtud del plazo establecido en el artículo 58 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral para la notificación de requerimientos de información.

Por último, los artículos 74, párrafo 3 en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 74.-

[...]

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 350.-

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión:

[...]

*c) **El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;***

[...]”

De esta manera, los preceptos antes invocados especifican de manera clara que es una violación a la normatividad electoral atribuible a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Atento a lo anterior, contrario a lo manifestado por la denunciada, se concluye que esta autoridad cuenta con la facultad de iniciar un procedimiento especial sancionador derivado de un presunto incumplimiento en la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del requerimiento que previamente puede realizarse al detectar las

omisiones en la transmisión de las pautas previamente notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por tanto, en el caso que nos ocupa se encuentra justificado el inicio del presente procedimiento especial sancionador al advertir una posible infracción al artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con la omisión de llevar a cabo la transmisión de 149 mensajes correspondientes tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos durante el periodo de precampaña electoral en el estado de Baja California, particularmente los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de dos mil diez.

Asimismo, se reitera que la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora con distintivo XEAO-AM 910 Khz. en el estado de Baja California, tuvo conocimiento del inicio del proceso electoral local en la entidad federativa citada y de los periodos que abarcan las precampañas en dicha entidad federativa toda vez que mediante oficios DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010 le fueron notificadas las pautas correspondiente por este Instituto Federal Electoral, en las que se especifican los periodos exactos que abarcarían las precampañas electorales.

- 6. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto omitió notificar a su representada el acuerdo número CG677/2009, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en emisoras de Radio y Televisión.”*, incumpliendo con una de sus obligaciones por lo que no puede exigir que el concesionario denunciado que cumpla con las que le impone la autoridad electoral.**

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al representante de la concesionaria denunciada ya que si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo antes referido, en su punto **OCTAVO** estableció: *“Notifíquese el presente Acuerdo a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión previstos en el catálogo aprobado por este Consejo General.”*, este Instituto nunca ordenó que se notificara personalmente el acuerdo de mérito a cada una de las concesionarias de radio y televisión incluidas en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de los procedimientos electorales locales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

Efectivamente, el Instituto Federal Electoral estableció que dicho acuerdo se comunicará a las emisoras de radio y televisión, a lo cual se dio cumplimiento con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de la presente anualidad, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en el punto **NOVENO** del multireferido acuerdo en el que se mandató lo siguiente: *“Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”*

En ese sentido, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó que el acuerdo **CG677/2009** se hiciera del conocimiento de las emisoras de radio y televisión, cumplió con dicha difusión al publicarse en el referido Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, a partir de esa publicación vincula a los sujetos obligados, máxime que no existe disposición legal alguna aplicable que limite a hacer tal comunicación de determinada forma.

Aunado a lo anterior, resulta atinente precisar que el representante de la concesionaria denunciada en su escrito por medio del cual dio contestación al emplazamiento al procedimiento citado al rubro refirió lo siguiente: *“...en coadyuvancia con las reglas de autocorrección de programación contenidas en el Diario Oficial de la Federación, del martes 26 de enero de 2010, visibles en la Segunda Sección, a fojas 113 a 125 del mismo, y en especial, de las fojas 123 y 124, del primero, el párrafo tercero apartado 1 párrafo segundo de este último...”*, lo que hace evidente que si tuvo conocimiento respecto de los Lineamientos para la Reprogramación y la Reposición de los Promocionales y Programas de los Partidos Políticos y Autoridades Electorales en emisoras de Radio y Televisión.

Máxime, que la falta de notificación personal a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM del acuerdo CG677/2009, no constituye por sí misma, una causa justificada para incumplir la transmisión de la pauta aprobada por este instituto.

Lo anterior es así, ya que independientemente de que existen criterios judiciales que sostienen que *“La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, decretos o leyes”*.

No obstante lo anterior, lo cierto también es, que mediante diversas acciones de comunicación, la concesionaria fue debidamente notificada y se le entregaron los discos compactos con los promocionales de 30 segundos del instituto Electoral y de participación Ciudadana de Baja California, mediante los oficios VE/9116/2009

y VE/0616/2010, asimismo, se le notificaron las pautas de transmisión y las pautas modificadas de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales correspondientes a la precampaña local dentro del proceso electoral de la entidad federativa en cita, a través de la entrega de los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/0442/2010 y DEPPP/STCRT/1237/2010 de fecha 9 de febrero y 1 de marzo, ambos de dos mil diez, respectivamente.

En virtud de lo señalado, es que resulta inatendible el argumento hecho valer por el denunciado.

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que la hoy denunciada no puede justificar el incumplimiento en la transmisión de la pauta aprobada por este Instituto y que le fue debidamente notificada con la transmisión del “noticiero del Sr. Bermúdez”, toda vez que su obligación de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales deviene de la Carta Magna y de la ley comicial federal electoral, las cuales son de orden público y observancia general; por tanto, dicha obligación no puede dejar de observarse por la existencia de un convenio entre particulares.

ESTUDIO RESPECTO A LA POSIBLE INFRACCIÓN A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 350, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DE LA VOZ DE MEXICALI, S.A., CONCESIONARIO DE LA EMISORA CON DISTINTIVO XEAO-AM.

DÉCIMO. Que una vez que han sido desvirtuadas las excepciones y defensas hechas valer por La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, a efecto de justificar el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales a favor de los partidos políticos y autoridades electorales federales y locales durante el proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Baja California, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 350, párrafo primero, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el incumplimiento sin causa justificada, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este organismo público autónomo, constituye una infracción a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.

..."

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

a) Que se actualice, de manera enunciativa, más no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

* La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.

* La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM., dejó de transmitir sin causa justificada, durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 al 3 de abril del presente año, 149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales de autoridad electoral y de partidos políticos.

Al respecto, cabe precisar que obra en el presente sumario el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/0442/2010, de fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Baja California, durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha concesionaria, tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, **se detectó que dicha emisora no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada los promocionales de treinta segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales**, tal como se ha expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS, incumplimientos que de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

La voz de Mexicali, S.A.,	XEAO-AM 910	14	12	4	5	0	1	4	3	106	149

Ante tal situación el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California emitió los oficios identificados con las claves V.E. 1660/2010 y JLE/VE/2116/2010, a través de los cuáles requirió información a La voz de Mexicali, S.A., concesionaria de la emisora referida en el párrafo precedente, respecto de las omisiones detectadas.

Así en fechas 22 de marzo y 12 de abril de 2010, se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos escritos signados por Alberto Ruiz de Anda, representante legal de La voz de Mexicali, S.A., mediante los cuales rindió los informes requeridos a través de los oficios antes citados, mismos que se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. Que los 25 spots que corresponden a las versiones “Los ciudadanos hacemos diferencia” y “El respeto de tu voto está en tus manos”, que debían ser transmitidos el 12 de marzo, no lo fueron ya que dichas versiones no han sido notificadas por las autoridades correspondientes.
2. Que durante 56 años han transmitido en el horario de 06:00 a 11:00 horas el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien espontáneamente recibe invitados o a veces por la necesidad de algún acontecimiento entra gente que estaba agendada, lo que ocasiona que la pauta de transmisión se mueva.

Como se observa, La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedida para transmitir el pautaado conforme a lo ordenado por este Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que cumplió con los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades conforme a la pauta que le fue debidamente notificada por esta autoridad, o bien que justificara su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

incumplimiento, toda vez que aún cuando presentó las respuestas dadas a diversos oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Baja California que fueron referidos en los párrafos que anteceden, lo cierto es que dicha información no acredita el cumplimiento de la transmisión de los promocionales denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Lo anterior es así, porque los antecedentes referidos en el oficio identificado con la clave STCRT/2850/2010 mediante el cual se da la vista que en esta determinación se resuelve, se desprende que en principio se requirió a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, que justificara la omisión de 149 promocionales sin que pudiera realizar dicha justificación, por lo que hoy conforman el motivo del presente procedimiento.

En efecto, de los elementos aportados se advierte que la concesionaria denunciada no acredita la difusión de los 149 promocionales que conforman la vista; en ese sentido, existe otro elemento que robustece que no los transmitió y es el hecho de que argumenta que no fue notificada de los materiales y que por transmitir el noticiero del Sr. Augusto Hernández Bermúdez, quien en ocasiones por sus invitados ocasiona que la pauta se mueva.

Incluso de las constancias que obran en autos se advierte que la hoy denunciada reconoce que algunos spots no pudieron integrarlos a la pauta de transmisión ordenada por esta autoridad electoral.

Bajo estas premisas, es válido arribar a la conclusión que valoradas las pruebas que obran en autos, esto es, las documentales públicas y técnicas aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, generan mayor convicción a esta autoridad de que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM ha incumplido con su obligación de transmitir la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas y atendiendo a las pruebas aportadas por la hoy denunciada, resulta válido que los datos aportados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral resulten ciertos, máxime que el reporte de incumplimiento aportado al presente procedimiento y los respectivos soportes técnicos constituyen elementos objetivos de prueba, en virtud de que fueron emitidos por una autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Al respecto, conviene reproducir el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que en la parte conducente señalan que:

Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

(...)

3. Todo incumplimiento a los pautados ordenados por el Comité y/o la Junta deberá ser notificado al concesionario y/o permisionario inmediatamente después de detectada dicha omisión por la verificación respectiva, en términos de los párrafos siguientes.

4. Fuera de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados dentro de los 5 días siguientes a su detección al concesionario y/o permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento en los siguientes tres días. La Dirección Ejecutiva valorará las razones técnicas argumentadas por los medios. En caso de que las razones técnicas a que aluda el concesionario o permisionario sean injustificadas, la Dirección Ejecutiva lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para los efectos conducentes. La Secretaría Técnica estará obligada a informar en cada sesión ordinaria del Comité los resultados de las verificaciones respecto de las pautas ordenadas por dicho órgano.

5. Dentro de proceso electoral los supuestos incumplimientos a los pautados seguirán el mismo procedimiento que el párrafo anterior, pero disminuirán los plazos a 12 horas para notificar a la emisora y a 24 horas para que dé respuesta.

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo.

Artículo Octavo Transitorio

“OCTAVO.- El Instituto deberá cumplir con las obligaciones que el Reglamento le imponga, en la medida en que su infraestructura se lo permita. Esta disposición transitoria será vigente hasta en tanto el Instituto esté en posibilidad de adquirir e instalar la infraestructura necesaria para dar pleno cumplimiento a las obligaciones que el Reglamento le impone.”

Como se observa, dentro de los procesos electorales, los supuestos incumplimientos a los pautados deberán ser notificados al concesionario y/o

permisionario para que manifieste las razones técnicas que generaron dicho incumplimiento, quien tendrá 24 horas para dar respuesta a dicho requerimiento.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, **no transmitió** conforme a la pauta que le fue notificada, **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales, durante el periodo de precampañas que se lleva a cabo en el estado de Baja California en el proceso electoral local 2010, específicamente, durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año; por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias aportadas por el denunciante, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditados los incumplimientos que se le imputan a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, toda vez que la obligación de difundir las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral se derivan de la reforma constitucional y legal vigente.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, omitió transmitir** los mensajes y programas de los partidos políticos y autoridad electoral, que debieron haber sido difundidos durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO PRIMERO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la

emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de televisión y de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, en el estado de Baja California, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de la autoridad electoral, así como de los partidos políticos nacionales, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de

otorgar el tiempo del estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tanto las autoridades electorales como los institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría cumplir con sus fines constitucionales y legales.

Autoridades electorales

Instituto Federal Electoral

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;

Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables.
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso;

Tribunal de Justicia Electoral de Baja California

- Garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y definitividad.
- Resolver en forma definitiva e inatacable de los medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva, interpuestos en contra de actos o resoluciones de los órganos electorales;
- Decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la ley,
- Determinar y aplicar las sanciones previstas en la ley;
- Resolver las controversias entre sus servidores y las que se originen entre el Instituto y sus servidores.

Instituto Electoral y de Participación del estado de Baja California

- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

- Resolver el otorgamiento del registro, así como la pérdida del mismo de los partidos políticos locales, en los casos previstos por este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Periódico Oficial;
- Requerir a los partidos políticos debidamente registrados en el propio Instituto, para que propongan representantes propietarios y suplentes para integrar los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales;
- Hacer la división del territorio del Estado en Distritos Electorales uninominales;
- Cuidar que los Consejos Distritales y Municipales Electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;
- Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;
- Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;
- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o las coaliciones en su caso, en los términos de este Código;
- Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos, partidos políticos o coaliciones debidamente registrados;
- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;
- Publicar la integración de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010

- Registrar las candidaturas de Gobernador del Estado y supletoriamente las de diputados locales que se elegirán según el principio de mayoría relativa y de Concejales a los Ayuntamientos;
- Comunicar a los organismos electorales correspondientes dentro del término de quince días posteriores al cierre del registro, las candidaturas que hayan sido registradas;
- Registrar las listas de candidatos a diputados que serán electos según el principio de representación proporcional en los términos de este Código;
- Aprobar el proyecto para la realización del proceso electoral extraordinario, plebiscito y referéndum, a propuesta de la Dirección General del Instituto Electoral; convocando en su caso, a los Consejos Distritales Electorales necesarios;
- Efectuar el cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de este Código;
- Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, emitir la declaración de validez y expedir la constancia de mayoría correspondiente;
- Conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en la Ley;

Partidos Políticos

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre **participación** política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate;

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

En el presente asunto quedó acreditado que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales **106 (ciento seis)** de las autoridades electorales y **43 (cuarenta y tres)** de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Baja California, particularmente durante el 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, en el periodo de precampañas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

La disposición antes trascrita, tiende a preservar el derecho de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales las autoridades de las entidades federativas solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para sus fines propios o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionada con los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen los institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos.

Para tales efectos, el Comité de Radio y Televisión aprobó los acuerdos identificados con las claves ACRT10/2010 y el ACRT16/2010, de fechas ocho y veintiséis de febrero del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de dos mil diez en el estado de Baja California.

Asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo JGE06/2010 en el que se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el periodo de precampaña, interprecampaña, campaña y periodo de reflexión durante el proceso electoral ordinario 2010 en el estado de Baja California.

En el caso, se tiene acreditado que se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la concesionaria La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes **43 (cuarenta y tres)** promocionales de los partidos políticos y **106 (ciento seis)** mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Baja California, particularmente, en el desarrollo del periodo de precampañas para elegir al candidato al cargo de Gobernador en la entidad federativa en cita al interior de cada partido político o coalición, específicamente del 12 de marzo y del 29 al 3 de abril del presente año.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, es de señalarse que esta autoridad no desconoce el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, en el sentido de que cuando se imponga el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta que se trate:** de los acuerdos identificado con las claves ACRT10/2010, ACRT16/2010 y JGE06/2010 se desprende que el periodo de precampaña para la elección del candidato al cargo de Gobernador del estado de Oaxaca, al interior de los partidos políticos o coaliciones, se llevó a cabo del 12 de marzo al 17 de abril del presente año, es decir, abarcó un periodo de 37 días.
- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 3552 promocionales, de los cuales 888 (25%) corresponden a los partidos políticos y 2664 (75%) a las autoridades electorales.
- ❖ **El periodo y número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende los días 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010 (siendo un total de 7 días), periodo en el que fueron omitidos 149 promocionales (106 correspondientes a las autoridades electorales y 43 a los partidos políticos).

En ese sentido es de referir que del contenido de los acuerdos ACRT10/2010 y ACRT16/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el periodo de precampaña para el cargo de diputados y ayuntamientos en el estado de Baja California fue de para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a **888**, de los cuales, **266.4** serán distribuidos de forma igualitaria y **621.6** serán asignados de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de

diputados. En ese sentido la distribución de los promocionales debe quedar en los términos siguientes: **252** para el Partido Acción Nacional; **45** para el Partido Nueva Alianza; **18** para el Partido Encuentro Social; **54** para la coalición “Alianza por Baja California”; **220** para el Partido Revolucionario Institucional; **32** para el Partido Verde Ecologista de México; **54** para la coalición “Alianza por un Gobierno Responsable”; **86** para el Partido de la Revolución Democrática; **0** para el Partido del Trabajo; **0** para Convergencia; **54** para la coalición “Por la Reconstrucción de Baja California”, y **73** para el Partido de Baja California; por lo que la pauta de los partidos políticos para el periodo en comento comprendió un total de 888 promocionales de los cuales la hoy denunciada no transmitió 43, lo que representa el 4.84% del total de la pauta de partidos políticos.

Amén de lo expuesto, y con base en el contenido de los acuerdos antes citados, es de señalarse que durante el periodo de referencia el total de promocionales asignados a las autoridades electorales asciende al equivalente a 2664, por lo que en el caso, resulta válido concluir que la hoy denunciada no transmitió un total de 106, los cuales representan el 3.97% del total de la pauta aprobada para la transmisión de promocionales correspondientes a las autoridades.

❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

En ese sentido, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00 - 12:00	106
12:00 - 18:00	21
18:00 - 24:00	22
Total	149

No obstante lo antes expuesto, es de referir que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos con relación a la trascendencia del monto de la omisión de los promocionales (rating o cuota de pantalla¹), toda vez que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se cubre durante el comprendido de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió la hoy denunciada ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Baja California, particularmente en el desarrollo

¹ Los conceptos mencionados, los entiende esta autoridad como la cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están escuchando o viendo un programa de radio o televisión sobre el total que durante la emisión tienen encendido su radio o televisor.

del periodo de precampañas, específicamente del 12 de marzo y del 29 al 3 de abril del presente año.

A efecto de evidenciar las omisiones referidas se inserta la siguiente tabla:

La voz de Mexicali, S.A.,	XEAO-AM 910	14	12	4	5	0	1	4	3	106	149

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, aconteció durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Baja California, particularmente en el periodo de precampañas para la elección al cargo de diputados y ayuntamientos.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado antes referido

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado

correspondiente se abstuvo de transmitirlos a través de la frecuencia referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada.

Adicionalmente, debe decirse que en atención a la cantidad de promocionales omitidos, no hay causa alguna de justificación en la comisión de las conductas sancionadas, sino por el contrario, debe estimarse que el incumplimiento reprochado se realizó con plena conciencia, es decir, con pleno conocimiento de que lo ordenado por la autoridad electoral federal no se estaba cumpliendo a cabalidad, ya que la denunciada no cumplió con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta a partir de la reforma de dos mil siete.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM., omitió transmitir, sin causa justificada, **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Baja California, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta cometida durante el desarrollo del periodo de precampañas para la elección al cargo de diputados locales y ayuntamientos, específicamente del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, se **cometió** en el periodo de precampaña del proceso electoral local en el estado de Baja California, es decir, durante la contienda que dará lugar a la renovación del Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, particularmente en el periodo de precampañas durante el comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los aspirantes y a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o

fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Partidos Políticos

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Autoridades electorales

Asimismo, es de referir que la hoy denunciada causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

Medios de ejecución

La omisión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal radiofónica de la emisora identificada con las siglas La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

"Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora."

Al respecto, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, debe ser

objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor las cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.

- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Es de señalarse que el periodo en el cual la emisora identificada con la clave XEAO-AM 910-AM en el estado de Baja California, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 12 de marzo al 17 de abril del año en curso periodo en el que se desarrollaron las precampañas para la elección de diputados locales y ayuntamientos en la entidad federativa referida, por tanto el periodo total de la pauta abarca 37 días. No obstante ello, es de precisarse que la infracción se cometió durante dicho periodo, específicamente del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedaran a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión los cuales abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, en consecuencia, el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas en cita, fue de 3552 promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarca del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, es decir, 7 días y el total de omisiones es de 149 promocionales, lo cual representa el 4.19% del total de la pauta.

Bajo esa línea argumentativa, los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regula que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo estos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la vista presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Horario	Número de promocionales omitidos
6:00 - 12:00	106
12:00 - 18:00	21
18:00 - 24:00	22
Total	149

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrió la emisora XEAO-AM 910 Khz en el estado de Baja California se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el periodo de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad no cuenta con los elementos objetivos para determinar el horario de mayor audiencia de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV

y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de promocionales incumplidos, los días que abarcó el incumplimiento, el momento en que se realizó la conducta infractora, es decir, si se encontraba desarrollándose un proceso electoral, la capacidad socioeconómica, la intencionalidad y en su caso, las atenuantes.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida.

En el caso a estudio, se debe considerar que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, fue notificada a través de los oficios números DEPPP/STCRT/0442/2010, el día 10 de febrero del año en curso, esto es con 29 (veintinueve) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, a través de las señales antes referidas, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas en el proceso comicial que se encuentra desarrollándose en dicha entidad federativa inició el día 12 de marzo del presente año. Es de resaltar que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de **149** promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará

con multa de uno a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Cabe considerar que, el límite para las multas que se pueden imponer a los concesionarios o permisionarios, es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente, con independencia de las razones que se hayan tenido para ello.

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que la imposición de una multa en función de cada uno de las estaciones de radio en los que se haya omitido la difusión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, resulta conforme a Derecho, porque la obligación existe respecto de cada emisora.

Asimismo, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando en cuenta el grado de incumplimiento de la pauta por la hoy denunciada, así como la temporalidad en que se cometió la infracción (precampañas locales en el estado de Baja California), la intencionalidad, la reincidencia del sujeto infractor y su capacidad socioeconómica.

En tal virtud, tomando en consideración que **La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California**, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 al 3 de abril de 2010, **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por dicha autoridad, que la conducta se realizó de manera intencional dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, una sanción consistente en una multa de **265 (doscientos sesenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$15,226.9 (quince mil doscientos veintiséis pesos 9/100 M.N.)**.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que la pena impuesta no puede resultar de tal modo excesiva hasta el punto de no permitir que éste continúe con el desarrollo de sus actividades.

No obstante lo antes referido, esta autoridad no pasa desapercibido que dada las condiciones en que se actualiza la infracción podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la omisión de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que en el periodo comprendido del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril del presente año, omitió transmitir **149 (ciento cuarenta y nueve)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a las autoridades electorales y a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de su señal XEAO-AM en el estado de Baja California, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los programas a que tienen derecho la autoridad electoral y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Cabe señalar que esta autoridad mediante oficio número SCG/864/2010, requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica de la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM; sin embargo, al atender el requerimiento de información en cita, únicamente aportó copia de la cédula de identificación fiscal de la hoy denunciada, así como los datos de su representante legal.

Por lo anterior, cabe resaltar que de la información aportada por la autoridad hacendaria no es posible desprender la capacidad económica del infractor, sino únicamente se advierten los datos correspondientes al Registro Federal de Electores y al domicilio fiscal del concesionario denunciado, sin que sea posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

Asimismo, y en el ámbito de sus atribuciones esta autoridad requirió al Representante Legal de la radiodifusora mencionada para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera la información atinente para acreditar la capacidad económica de su representada, así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes, en ese sentido, dicho representante fue omiso en desahogar el requerimiento de información realizado por esta autoridad.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, tuvo carácter intencional y se prolongaron en el tiempo por un lapso de siete días, materializando 149 impactos omitidos.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de tal cantidad de impactos, implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de

los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que entre el monto mínimo y el máximo que se le pudo haber impuesto como multa, la que determinó esta autoridad, constituye apenas el **0.53%** de la prevista como máxima para los concesionarios de radio.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del Código Federal Electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa substanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Dentro de este procedimiento, se celebra una audiencia de pruebas y alegatos en las que las partes argumentan lo que a su derecho convenga y presentan los elementos probatorios que estiman pertinentes. Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procede a elaborar un proyecto de resolución en el que determina fundada y motivadamente si en el caso concreto se configuran los ilícitos relativos al incumplimiento a los pautados objeto de la investigación, previo análisis de las circunstancias en que se cometió la irregularidad, así como a las condiciones particulares de la emisora responsable, el cual se somete a consideración de este Consejo General.

En los casos en que se determine la actualización de irregularidades, además de la imposición de las sanciones correspondientes, de resultar procedente, se ordenará a la emisora responsable la reposición de los mensajes y programas omitidos conforme a un modelo de pauta específico, y dicha reposición deberá iniciarse dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Dicho pauta específico es elaborado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a petición del Secretario Ejecutivo, siguiendo las reglas que para tales efectos se instruyen en el acuerdo CG261/2009, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto celebrada el día primero de

junio del año próximo pasado, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009**”, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de junio de la misma anualidad.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California en la presente resolución, en relación a la omisión de transmitir un total de 149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión, conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que las omisiones se efectuaron durante el periodo de precampañas que se desarrolló en la contienda local del estado de Baja California, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**”, mismo que en lo que interesa señala:

“CUARTO. (...)

En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:

(...)

b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;

c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;

d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;

e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;

(...)

g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;

h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;

(...)

k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.

l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.

QUINTO. La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.

En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.

En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:

a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;

b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.

c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;

d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

2 Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.

SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:

a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.

b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.

c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos.”

Ahora bien, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, omitió transmitir, sin causa justificada, **149 (ciento cuarenta y nueve) promocionales** de autoridades electorales y partidos políticos, correspondientes a los pautados que le fueron oportunamente notificados.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar que la omisión imputada a la televisora referida se efectuó del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril de 2010, periodo comprendido dentro de la etapa de precampañas electorales que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Baja California, distribuidos de la siguiente manera:

La voz de Mexicali, S.A.,	XEAO-AM 910	14	12	4	5	0	1	4	3	106	149

En efecto, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las precampañas electorales en el estado de Baja California han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 17 de abril del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto la hoy denunciada omitió transmitir durante el periodo del 12 de marzo y del 29 de marzo al 3 de abril en su mayoría promocionales relacionados con las autoridades electorales.

En ese sentido, es de señalar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

Con base en lo expuesto, se debe ordenar a La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California reponer los tiempos del estado, conforme a la pauta específica que se adjunta a la presente resolución como **ANEXO 1**.

Al respecto, se informa que la reposición de los promocionales se realizará en la emisora con distintivo La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM.

Es de referir que dentro de las omisiones en que incurrió la emisora mencionada, se advierte que no transmitieron cuarenta y tres promocionales relacionados con los partidos políticos, y toda vez que al momento de la resolución del presente procedimiento, la etapa de precampaña en el estado de Baja California ha concluido, el daño causado a los partidos por la no difusión de algunos de sus promocionales produjo un daño irreparable, en virtud de que el periodo en el que se pudo ordenar su reposición ha fenecido.

No obstante lo anteriormente señalado, es de destacarse que el tiempo del Estado, sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral; quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface

una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral

Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordenó a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.

Bajo estas premisas el tiempo de transmisión por un total de veintiún minutos con treinta segundos, por los mensajes no transmitidos por La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, quedarán a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautado respectivo.

En tal virtud, lo procedente es que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, restituya al Estado, a través del Instituto Federal

Electoral, veintiún minutos con treinta segundos que corresponden a los 43 promocionales de partidos políticos que fueron omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal del canal de televisión **XEAO-AM** en el estado de Baja California.

Por tanto, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo **XEAO-AM** en el estado de Baja California, deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta antes referido.

Con base en lo expuesto, debe decirse que la pauta específica conforme a la cual La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, debe reponer los **106 (ciento seis) promocionales de las autoridades electorales**, ha sido elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones y tomando en consideración las normas reglamentarias que para tales efectos fueron emitidas por este Consejo General a través del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**

Al respecto, es de precisar que el 26 de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del estado por parte de La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California y en atención a que durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el representante legal de la persona moral señalada, propuso la reprogramación de los spots omitidos, es que se giró el oficio identificado con el número SCG/897/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y

reglamentariamente aplicable, tomando en consideración la finalidad del acuerdo antes referido.

Así, en misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número de oficio DEPPP/STCRT/3162/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el diverso SCG/897/2010, en el sentido de remitir la pauta que en su caso resulte procedente.

En ese orden de ideas, es de referir que las anteriores actuaciones se realizaron en uso de las atribuciones conferidas por el código comicial federal, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, que el incumplimiento a la transmisión de las pautas aprobadas por la autoridad electoral, en que incurra una concesionaria y/o permisionaria de radio y televisión, en su caso, debe formar parte de la sanción la reposición de los promocionales, situación que constituye una sanción prevista en el artículo 354, apartado 1, inciso f), fracción III, del citado código.

Al respecto, es de referir que la reposición de los promocionales se impone de manera complementaria y accesoria a la sanción principal, misma que no goza de autonomía e independencia respecto de ésta, que constituye una suerte de reparación del daño causado, tal y como fue sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-41/2009, así como de lo previsto en el artículo 58, párrafo 6 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que a letra reza:

"Artículo 58

De los incumplimientos a los pautados

...

6. En todo caso, el concesionario y/o permisionario estará obligado a reponer toda omisión en las transmisiones con independencia de la causa que le haya dado origen, en los términos que determine el Consejo".

Tomando en cuenta lo expuesto, es que se considera que lo procedente es solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión elabore la propuesta de pauta que será sometida a consideración del máximo órgano de dirección para que en caso de estar de acuerdo con ella la apruebe.

Lo anterior, tiene sentido toda vez que de conformidad con el artículo 76, párrafo 1, inciso a), parte infine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene atribuciones para atraer a su competencia asuntos en materia de radio y televisión que por su importancia así lo requieran.

En ese orden de ideas, es de referirse que el procedimiento que en el caso se realizó, es acorde con la naturaleza del procedimiento especial sancionador, ya que como es un hecho conocido, este procedimiento cuenta con un efecto preventivo, restitutorio y sancionatorio; en consecuencia, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso comicial local que se está llevando a cabo en el estado de Baja California es que se considera que se deben realizar todas las acciones que permitan restituir de forma inmediata los bienes jurídicos que se han infringido, lo cual debe realizarse conforme a la forma prevista en los *“LINEAMIENTOS PARA REPROGRAMACIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES EN LAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009”* y no en la vía tradicional, es decir, bajo la aprobación de la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión”.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, en términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM una sanción consistente en **una multa de 265 (doscientos sesenta y cinco) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$15,226.9 (quince mil doscientos veintiséis pesos 9/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En caso de que La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM, con Registro Federal de Contribuyentes **VME670406M70** y domicilio ubicado en la calle Calafia, número 519, colonia Centro Cívico, municipio de Mexicali, estado de Baja California, C.P. 21000, incumpla con el resolutivo identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Se ordena a la persona moral La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM en el estado de Baja California, reponer los promocionales de autoridades electorales, de conformidad con lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. El tiempo de transmisión por un total de veintiún minutos con treinta segundos, queda a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío del pautaado respectivo.

OCTAVO. Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir la pauta correspondiente a los tiempos que deberán ser restituidos por La voz de Mexicali, S.A., concesionario de la emisora con distintivo XEAO-AM.

NOVENO. Notifíquese en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/044/2010**

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**